

LOS CONTORNOS DEL DERECHO AL OLVIDO EN ESPAÑA. LA APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA¹

María José Santos Morón

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

TITLE: *The contours of the right to be forgotten in Spain. The application by the Spanish Courts of European case law*

RESUMEN: Uno de los instrumentos de tutela con que cuenta aquél que se siente perjudicado por la información difundida a través de internet (en medios de prensa de carácter digital, blogs, foros, redes sociales, etc.) es el denominado “derecho al olvido”, facultad derivada del derecho a la protección de datos personales. Tal derecho puede ser ejercido frente a motores de búsqueda (art. 93 LOPD), pero también frente a redes sociales (art. 94 LOPD) y frente a medios de prensa de carácter digital, pues, aunque este supuesto no está contemplado en la nueva LOPD, ha sido reconocido por la jurisprudencia. En este trabajo se pretende concretar los contornos del derecho al olvido teniendo en cuenta cómo los tribunales españoles han venido aplicando los criterios sentados por jurisprudencia europea, que no pueden ser perdidos de vista a la hora de aplicar los preceptos contenidos en la LOPD. Así, del análisis de la diversa casuística enjuiciada por los tribunales se extrae un conjunto de reglas o criterios dirigidos a determinar en qué casos procede o no estimar el derecho al olvido y, por tanto, en qué medida el ejercicio de tal derecho permite tutelar los intereses de aquéllos cuyos datos personales son difundidos en la red.

ABSTRACT. *One of the protection instruments available to those who feel harmed by the information disseminated through the Internet (in digital media, blogs, forums, social networks, etc.) is the so-called "right to be forgotten", power derived from the right to personal data protection. The right to be forgotten can be exercised against search engines (art. 93 LOPD), but also against social networks (art. 94 LOPD) and against digital media. Although the last case is not regulated in the new LOPD, it has been recognized by the jurisprudence. This paper aims to delimit the contours of the right to be forgotten, taking into account how the Spanish courts have been applying the criteria established by European case-law, which cannot be overlooked when applying the precepts contained in the LOPD. Thus, from the analysis of the diverse casuistry examined by the courts, a set of rules or criteria is extracted aimed at determining in which cases it is appropriate or not to estimate the right to be forgotten and, therefore, to what extent the exercise of this right allows protecting the interests of those whose personal data has been disseminated on the network.*

PALABRAS CLAVE: derecho al olvido, protección de datos personales, honor, intimidad, motores de búsqueda, redes sociales, medios de comunicación.

KEY WORDS: *Right to be forgotten, personal data protection, honour, privacy, search engines, social networks, mass media.*

SUMARIO: 1 INTRODUCCIÓN: EL DERECHO AL OLVIDO EN EL RGPD Y EN LA LO 3/2018 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. 2. EL DERECHO AL OLVIDO FRENTE A MOTORES DE BÚSQUEDA. EL ART. 93 LOPD. 2.1. *Desestimación del Derecho al olvido.* 2.1.1. Información (u opiniones) relativa a la actividad

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2020-115352GB-I00, financiado por AEI/10.13039/501100011033.

profesional del afectado. 2.1.2. Información (u opiniones) sobre tendencias políticas o religiosas del afectado. 2.2. *Estimación del Derecho al olvido*. 2.2.1. Información (antigua) sobre implicación en delitos y/o procedimientos judiciales incoados contra el afectado. 2.2.2. Noticias que incluyen datos inexactos. 2.2.3. Información, de carácter administrativo o penal, publicada en Boletines Oficiales. 2.3. *Recapitulación: Criterios para valorar la procedencia del derecho al olvido*. 3. EL DERECHO AL OLVIDO EN REDES SOCIALES. EL ART. 94 LOPD. 4. EL DERECHO AL OLVIDO FRENTE A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO AL OLVIDO EN EL RGPD Y EN LA LO 3/2018 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

La noción de «derecho al olvido», que se ha definido como la facultad de una persona de controlar y limitar la difusión de hechos de su pasado que carecen de interés público vigente y afectan a su vida privada², no es nueva. Ya en relación con la LORTAD la doctrina aludía a la existencia de este derecho como indispensable para evitar que la «carga del pasado», pueda perjudicar a una persona impidiéndole «renovar o rehacer su personalidad»³. Y es que, como indica SIMÓN CASTELLANO, el derecho al olvido podría definirse como un «derecho a equivocarse y volver a empezar»⁴. Sin embargo, es indudable que ha sido la consagración jurisprudencial de este derecho, por medio de la archiconocida Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 (Caso *Google Spain*, Asunto C-131/12)⁵, la que lo ha venido a configurar como un derecho que permite exigir *de un motor de búsqueda la eliminación de enlaces*⁶, que dirijan a información (que contiene datos personales) que puede obtenerse en una búsqueda por el nombre del afectado. Y ello con independencia de que no proceda la eliminación de los datos personales en

² En este sentido JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I., «El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas: Las hemerotecas digitales», *Revista de Derecho Político*, nº 106, 2019., p. 141. Vid. también COBACHO LÓPEZ A., «Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital», *Revista de Derecho Político*, nº 104, 2019, p. 203; PLATERO ALCÓN, A. *El derecho al olvido en internet. La responsabilidad civil de los motores de búsqueda y las redes sociales. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 109-111.

³ ORTI VALLEJO, A. *Derecho a la intimidad e informática*, Comares, 1994, pp. 150, 151.

⁴ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 292.

⁵ Son muchos los comentarios a esta sentencia. Entre otros, pueden citarse, MINERO ALEJANDRE, G., «A vueltas con el derecho al olvido. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital», *RJUAM*, nº 30, 2014-22, pp. 129-155; PAZOS CASTRO, R. «El funcionamiento de los motores de búsqueda en internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?», *Indret*, 1/2015, pp. 12 y 22. RALLO LOMBARTE, A., «El Tribunal de Justicia de la UE como juez garante de la privacidad en internet», *UNED, Teoría y realidad Constitucional*, nº 39, 2017, pp. 597-604.

⁶ Como se sabe, la mencionada Sentencia mantuvo que los motores de búsqueda realizan un tratamiento de datos y tiene por ello la consideración de responsables del tratamiento (vid. ap.32-41), por lo que los usuarios pueden dirigir su petición de eliminación de datos personales no solo frente al editor de la página web sino también frente al buscador. Adviértase, no obstante, que en realidad lo que hace el buscador es eliminar enlaces o «desindexarlos» y no, propiamente, cancelar datos personales. De hecho, la STJUE 24 septiembre 2019 asunto C-507/17, que se pronuncia sobre el alcance territorial del derecho al olvido, alude al mismo como un «derecho a la retirada de enlaces de una lista de resultados» (apartados 38, 39, 49).

cuestión en la web enlazada, lo que resulta de especial interés en aquellos casos en que difícilmente puede prosperar el derecho al olvido frente al editor de la página web⁷, como sucedía en el supuesto resuelto por la sentencia europea, en el que la información que se pretendía desindexar había sido publicada en el periódico La Vanguardia por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales⁸.

Pese a ello, la regulación del «derecho al olvido» realizada por el art. 17 del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679, en adelante RGPD) poco tiene que ver con esta noción. Conviene advertir, en primer lugar, que dicho precepto configura el derecho al olvido como una modalidad del derecho de supresión o cancelación de datos personales, cuando en la práctica se ha venido invocando con mucha frecuencia el derecho de oposición⁹, con el que lo relaciona igualmente la doctrina¹⁰ y la propia Sentencia del TJUE del Caso *Google Spain* (ap. 75-77). No obstante, el art. 17 RGPD incluye, entre las causas en que procede el derecho de supresión, el supuesto en que el interesado se oponga al tratamiento ex art. 21, con lo que el ejercicio del derecho de oposición se configura como una de los motivos que pueden justificar el «derecho al olvido». En segundo lugar, el citado precepto no se refiere a la solicitud de *retirada de enlaces* frente a un motor de búsqueda. Es más, a la vista de su apartado segundo¹¹, parece que el mismo presupone que el derecho al olvido se ejercita contra

⁷ Recordemos que según la STJUE 13 mayo 2014, el gestor de un motor de búsqueda puede quedar obligado a eliminar de su lista de resultados vínculos a páginas webs, aunque la información no se borre en esta página web y la publicación sea en sí misma lícita (ap. 88). Esto último es reiterado en la STJUE 24 septiembre 2019 (asunto C-507/17, sobre el alcance territorial del derecho al olvido) ap. 44, y en la STJUE 24 septiembre 2019 (asunto C-136/17, sobre categorías especiales de datos), ap. 52.

⁸ Se trataba del anuncio de una subasta de un inmueble relacionada con deudas de la seguridad social, que mencionaba el nombre del Sr. Costeja. La información había sido publicada por orden del Ministerio con objeto de dar la mayor publicidad posible a la subasta. El Sr. Costeja aducía que aquél embargo había sido resuelto hacía tiempo y la información carecía de relevancia por lo que solicitaba que desapareciera el enlace de la lista de resultados que proporcionaba Google cuando se introducía su nombre. La STJUE concluyó que, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información y que su publicación se remontaba a 16 años atrás, no existía un interés preponderante del público en tener acceso a ella, por lo que el afectado tenía derecho a que esa información no se vinculara a su nombre en la lista de resultados.

⁹ VID. RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en internet. Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 70 y ss. 102 y ss. Entre las Sentencias de la AN en las que se indica que el interesado había ejercitado el derecho de oposición, pueden citarse las SSAN 20 diciembre 2014 (JUR 2015/26976), (JUR 2015/26748), (JUR 2014/27216), SAN 22 enero 2015 (JUR 2015/67914); SAN 20 febrero 2015 (JUR 2015/27216).

¹⁰ TRONCOSO REIGADA, A., «Hacia un nuevo marco jurídico Europeo de la protección de datos personales», *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 43/2012, p. 59 (versión digital, Aranzadi BIB 2012/2756). MINERO ALEJANDRE, G., «Tratamiento de datos de carácter personal en Internet. Blog alojados en espacio de almacenamiento de Google. Concepto de responsable. Comentario a la STS 14 marzo 2016», *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia civil*, 102, p. 35 (versión web). MATE SATUÉ, L., «¿Qué es realmente el derecho al olvido», *Revista de Derecho civil*, 2016, vol. III, n. 1, pp. 189, 190; GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., «La regulación del derecho al olvido en los arts. 17 y 21 del RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD», en *Protección de datos personales*, APDC, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 377, 382, 383.

¹¹ Dicho apartado impone al responsable del tratamiento que «haya hecho públicos los datos personales» y esté obligado a suprimirlos, el deber de informar a otros responsables que estén tratando esos datos

el editor de la información, esto es, contra la «webmaster»¹². De ahí que el Comité Europeo de Protección de Datos (antiguo GT29) haya emitido unas Directrices dirigidas a interpretar el derecho al olvido en el caso de los motores de búsqueda, a la luz del art. 17 RGPD¹³. Por otra parte, las causas de supresión incluidas en el citado art. 17 RGPD, no recogen expresamente, la contemplada en la reiterada Sentencia TJUE 13 mayo 2014, en cuya virtud procede el derecho al olvido frente a motores de búsqueda cuando la información personal enlazada resulte, en el momento de ejercicio de tal derecho, *inadecuada, inexacta, no pertinente o excesiva en relación con los fines del tratamiento y el tiempo transcurrido*, pues un tratamiento inicialmente lícito puede devenir, con el tiempo, incompatible con la normativa de protección de datos (vid ap. 92-94). Ese supuesto podría, no obstante, quedar englobado en el previsto en la letra a) del art. 17, que se refiere a la hipótesis en que los datos personales ya no son «necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo»¹⁴. Por último, conviene advertir que, configurado el derecho al olvido como un derecho a obtener la eliminación de enlaces de una lista de resultados, su materialización no determina propiamente la cancelación o supresión de los datos personales del interesado¹⁵.

No es de extrañar, por ello, que, aunque haya quien lo considere criticable¹⁶, el legislador español haya optado por regular expresamente en el art. 93 de la actual Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los derechos digitales (LO 3/2018 de 5 de diciembre –LOPD-) el «derecho al olvido en búsquedas de internet». Ahora bien, aunque

personales de la solicitud del interesado de que se suprima «cualquier enlace a esos datos personales o cualquier copia o réplica de los mismos».

¹² De hecho, así lo entendió, en relación con la Propuesta de Reglamento, TRONCOSO, A., (ob cit., pp. 60-63) quien consideraba que la responsabilidad principal de garantizar el derecho al olvido debe recaer en el responsable que ha hecho públicos los datos, siendo lo adecuado, por tanto, ejercitar el derecho al olvido frente al editor y no frente al motor de búsqueda.

BERROCAL LANZAROT, A., *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley Orgánica 3/2019 de Protección de Datos personales y Garantía de los derechos digitales*, Madrid, Reus, 2019, pp. 343, 344 advierte que en la redacción actual del RGPD (que dispone que el responsable del tratamiento debe informar a otros responsables del tratamiento y no a «terceros» como decía la Propuesta), nada impide que el interesado se dirija, directamente, frente a esos «otros» responsables del tratamiento como sería un motor de búsqueda.

¹³ Directrices 5/2019 sobre los criterios de derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD (1ª parte) versión 2.0, adoptadas el 7 de julio de 2020 tras consulta pública]. https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_201905_rtbsearchengines_after_publicconsultation_es.pdf. Estas directrices analizan en qué medida las distintas causas de supresión enunciadas en el art. 17 RGPD pueden ser invocadas a la hora de solicitar la retirada de enlaces de la lista de resultados proporcionada por un motor de búsqueda.

¹⁴ Vid. GARROTE, I., ob. cit., p. 385; JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I., ob. cit., p. 143.

¹⁵ Las mencionadas Directrices del CEPD (p. 5), advierten, en este sentido, que las solicitudes de «exclusión de las listas» no dan lugar a que se supriman completamente los datos personales, pues, salvo en casos excepcionales, «no se suprimirán del sitio web original, ni del índice ni de la memoria caché del proveedor de motores de búsqueda».

¹⁶ GARROTE, I., ob. cit., pp.393 y ss. cuestiona la legalidad de estas normas, así como su oportunidad y su ubicación sistemática.

dicho precepto recoge la doctrina del TJUE¹⁷, no refleja con claridad un aspecto importante de la misma: la necesidad de efectuar una ponderación entre los derechos del interesado y la libertad de información¹⁸, a la hora de valorar la solicitud de eliminación de enlaces¹⁹. El precepto alude, como elemento a tener en cuenta para que proceda el derecho al olvido, junto a la finalidad del tratamiento y el tiempo transcurrido, a «la naturaleza e interés público de la información», pero lo cierto es que el examen de la doctrina vertida por nuestros tribunales pone de manifiesto que la mencionada ponderación de los derechos en conflicto constituye, en la práctica el elemento, quizás preponderante, a la hora de decidir si se estima o no la petición de retirada de enlaces.

La nueva LOPD incluye también en su art. 94 un novedoso derecho al olvido «en servicios de redes sociales y servicios equivalentes», al que hasta ahora no se ha referido expresamente la jurisprudencia europea. No obstante, es evidente que los criterios establecidos por el TJUE –y el modo en que éstos son interpretados por nuestros tribunales- deben considerarse aplicables a la hora de poner en práctica este precepto.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el derecho al olvido también puede ser ejercido frente al editor de la página web. Aunque la LOPD no lo menciona, la jurisprudencia española y europea lo ha admitido en relación con los medios de prensa. De ahí que resulte de interés examinar en qué supuestos o con base en qué requisitos

¹⁷ Según dicho artículo toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda eliminen de sus listas de resultados enlaces que contuvieran información relativa a ella cuando fuesen «*inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información*». A continuación, añade que deberá procederse del mismo modo «cuando las circunstancias personales» que invocase el afectado evidencien la prevalencia de sus derechos, lo que parece aludir al supuesto en que el interesado basa su petición en el ejercicio del derecho de oposición. El art. 21 RGPD permite al interesado oponerse al tratamiento llevado a cabo sin su consentimiento «por motivos relacionados con su situación particular». De este segundo párrafo del art. 93 parece deducirse que, para valorar esa situación particular que justifica que pueda oponerse al tratamiento llevado a cabo por el buscador, deberán tenerse en cuenta los criterios señalados en el primer párrafo del precepto.

¹⁸ Según la STJUE 13 mayo 2014 a la hora de valorar las solicitudes de retirada de enlaces es necesario buscar un equilibrio entre los derechos fundamentales del afectado y el interés de los internautas en tener acceso a la información (ap. 81). Para ello hay que llevar a cabo una labor de ponderación entre el derecho a la vida privada y a la protección de datos del interesado y el interés del público en encontrar la información en cuestión a través de una búsqueda realizada por el nombre de la persona (ap. 97). Y el resultado de esta ponderación va a depender de la naturaleza de la información, de su carácter sensible para la vida privada del afectado y del papel que desempeñe esa persona en la vida pública (ap. 81, 99).

¹⁹ Vid. las Directrices del GT29 para la aplicación de dicha sentencia (Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on «Google Spain and inc v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González», C-131/12], disponibles en: <https://ec.europa.eu/newsroom/article29/items/667236>) que indican que las Autoridades de control, al analizar si procede el derecho al olvido, han de tener en cuenta el interés del público en tener acceso a la información, de forma que cuando este interés prevalezca sobre los derechos del interesado, no será apropiada la desindexación (pp. 2, 6).

puede prosperar este derecho que, a falta de norma expresa en la LOPD, podría fundarse en el art. 17 RGPD²⁰. En cualquier caso, conviene advertir que el reconocimiento del derecho al olvido en tal hipótesis supone la adopción de medidas dirigidas a impedir la indexación de la información por parte de los motores de búsqueda, sin que se haya admitido la eliminación de los datos personales de la fuente originaria. Es decir, tampoco en este caso el ejercicio del derecho al olvido encaja exactamente en el concepto de «cancelación» o «supresión» de datos personales²¹.

2. EL DERECHO AL OLVIDO FRENTE A MOTORES DE BÚSQUEDA. EL ART. 93 LOPD

El art. 93 LOPD se refiere al derecho al olvido ante los «*motores de búsqueda en internet*», es decir, ante motores de búsqueda generalistas²². Conforme a la doctrina del TJUE este derecho presupone que la información que se pretende eliminar de la lista de resultados se obtiene a partir de una búsqueda por el nombre del interesado²³, que debe ser una persona física²⁴. Respecto de esta cuestión, la STS (Sala 3ª) 27 noviembre 2020 (RJ 2020/5397) ha aclarado que puede ejercitarse tal derecho tanto si la búsqueda se efectúa a partir del nombre y apellidos como si se hace solo mediante los dos apellidos del interesado²⁵.

Al aplicar este precepto ha de tenerse en cuenta también que, según la STJUE 24 septiembre 2019, asunto C 507/17, la estimación de la solicitud de retirada de enlaces opera, en principio, solo en relación con las versiones del motor de búsqueda que se corresponden con el territorio de la Unión Europea, ya que dicha resolución concluyó

²⁰ Cfr. GARROTE, I., ob. cit., p. 395

²¹ Como observa ABERASTURI GORRIÑO, U. «Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015», *Revista española de Derecho administrativo*, nº 175/2016, (archivo digital BIB 2016/783), pp. 1, 2, con el ejercicio de dicho derecho no se pretende que «una información en su día publicada en la red desaparezca de la misma, sino limitar las opciones de búsqueda a través de su desindexación». De ahí que algún autor considere preferible hablar de «derecho a la oscuridad digital» (PAZOS CASTRO, R. «El derecho al olvido frente a los editores de hemerotecas digitales. A propósito de la STS (Pleno de la Sala 1ª) de 15 de octubre de 2015», *Indret*, 2016-4, pp. 4,5 y ss).

²² GARROTE, I., ob. cit., p. 403 señala que esta norma se refiere a motores que buscan información de manera generalizada en la red y «no alcanza a los motores de búsqueda internos que únicamente indexan los contenidos de una página o sitio web concreto».

²³ De hecho, el precepto indica en su párrafo segundo que el ejercicio de este derecho «no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho». Sobre la posibilidad de añadir al nombre otros criterios vid. GARROTE, I., ob. cit., pp. 399, 340.

²⁴ Téngase en cuenta que el derecho a la protección de datos personales sólo se refiere a personas físicas (art. 1 RGPD, art. 1, a) LOPD)

²⁵ La sentencia recurrida había rechazado la petición de desindexación del reclamante para las búsquedas que se realizaban por sus dos apellidos, pese a que la peculiaridad de estos reconducía los resultados únicamente a su persona. Se basaba tal resolución en que, según la normativa del registro civil las personas se identifican por nombre y apellido. Este criterio es considerado excesivamente restrictivo por el TS, que afirma que también procede el derecho al olvido cuando los resultados se obtienen a través de una búsqueda que emplea solo los apellidos del afectado.

que el gestor de un motor de búsqueda no está obligado, con arreglo al Derecho de la UE, a retirar los enlaces de todas las versiones de su motor²⁶.

Asimismo, dado que la mayoría de las reclamaciones contra gestores de motores de búsqueda se dirigen contra Google, debe advertirse que la Sala 3ª del TS, contrariando la postura previamente mantenida por la AN, mantuvo en sus S. 11 marzo 2016 (RJ 2016/1517 y 1519) -reiteradas por otras muchas²⁷- que el derecho al olvido debe ejercitarse contra Google Inc. (ahora sustituida por Google LLC.) y no contra Google Spain, por entender que ésta última entidad no puede ser considerada responsable del tratamiento. Según el TS la actividad desarrollada por Google Spain (promoción de productos o servicios publicitarios) no le permite influir en la determinación de los fines y medios del tratamiento, lo cual es un elemento básico para atribuir la condición de responsable del tratamiento. Por el contrario, la Sala civil del TS, en su Sentencia de 5 abril 2016, aceptó la legitimación pasiva de Google Spain en relación con una acción de responsabilidad derivada de la no satisfacción del derecho al olvido. La Sala civil mantiene en esta sentencia un concepto amplio de responsable del tratamiento²⁸ y ello se explica porque las dificultades a las que puede enfrentarse el interesado a la hora de ejercitar una acción civil contra una entidad radicada en Estados Unidos son mayores que las existentes a la hora de presentar una reclamación administrativa ante la AEPD²⁹.

²⁶ El TJUE observa que, si bien la retirada de enlaces en todas las versiones del motor de búsqueda responde plenamente al objetivo consistente en garantizar un elevado nivel de protección de los datos personales en toda la UE, debe tenerse en cuenta que terceros Estados no contemplan el derecho a la retirada de enlaces o lo abordan desde una perspectiva diferente y que el equilibrio entre el respeto a la vida privada y la protección de datos personales por un lado, y la libertad de información de los internautas por otro, puede variar significativamente en las distintas partes del mundo (ap. 54-59). Por ello concluye que cuando el gestor de un motor de búsqueda estime una solicitud de retirada de enlaces está obligado a proceder a su retirada, no en todas las versiones de su motor, sino en las versiones que se corresponden con el conjunto de los Estados miembros (ap. 73).

²⁷ V. gr. SS. 14 marzo 2016 (RJ 2016/1525); 18 julio 2016 (RJ 2016/3792, 3789, 3788, 3783...) 21 julio 2016 (RJ 2016/3919), etc.

²⁸ Esta sentencia considera que un concepto estricto de responsable de tratamiento supondría frustrar en la práctica el objetivo de garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas y «en particular del derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de datos personales». Observa que, incluso aunque se litigara en España (lo cual sería posible en la actualidad a la luz del art. 79,2 RGPD), la mayoría de las personas tendrían serias dificultades para demandar a una sociedad domiciliada en Estados Unidos, pues, además de elevar el coste, habría que acudir a instrumentos de auxilio judicial internacional, dilatando enormemente el proceso. A ello se sumarían los problemas derivados de la ejecución de la sentencia en Estados Unidos en caso de que el demandado no la acatara voluntariamente. Afirma, además, que las sentencias de la Sala 3ª no tienen efecto prejudicial en la jurisdicción civil. Al respecto vid. MURGA FERNÁNDEZ, J.P., «La protección de datos y los motores de búsqueda en internet: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido», *Revista de Derecho civil*, 2017, vol. IV, nº 4, pp. 193 y ss.

²⁹ En sentencias posteriores a la emitida por la Sala civil del TS, la Sala tercera argumenta que la consideración de Google Inc. como responsable del tratamiento no genera dificultad porque el interesado puede dirigir su reclamación contra Google Inc. de forma electrónica a través de los formularios habilitados al efecto. Si no se atiende a su solicitud, el interesado puede reclamar ante la AEPD, que puede tramitar el procedimiento por medios electrónicos. En caso de acudir a la vía jurisdiccional el interesado

Dicho esto, a la hora de delimitar en qué casos la aplicación del citado precepto permite estimar el derecho al olvido ha de tenerse en cuenta que, aunque el art. 93 LOPD no lo indica expresamente, de la jurisprudencia europea se deduce que, para concluir que procede desindexar la información enlazada, no basta con que dicha información pueda considerarse *a priori* inadecuada, inexacta, no pertinente, no actualizada o excesiva en relación con los fines del tratamiento y el tiempo transcurrido. Es necesario llevar a cabo además una labor de ponderación de los intereses en conflicto. Tales intereses, según el TJUE, serían, de un lado, el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos del interesado y, de otro, *el interés de los internautas en encontrar la información en cuestión a través de una búsqueda realizada por el nombre de la persona*³⁰. Esta labor de ponderación debe realizarse también en los casos en que la información enlazada contiene datos pertenecientes a «categorías especiales» de datos personales (art. 8 Directiva 95/46 y 9 RGPD). Si bien la STJUE 24 septiembre 2019, asunto C-136/17, afirma que, como regla general, el gestor de un motor de búsqueda debe estimar las solicitudes de retirada de enlaces a páginas webs en las que figuran datos personales comprendidos en las categorías especiales (origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, relativos a la salud, etc.), también indica que, dado que la existencia de un interés público constituye una excepción a la prohibición de tratamiento de estos datos [art. 8,4 Directiva 95/46; 9.2, g) RGPD], el gestor del motor de búsqueda deberá comprobar, atendiendo a las circunstancias del caso y la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales del interesado, si la inclusión del enlace en la lista de resultados es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en acceder a dicha información³¹.

Pues bien, para llevar a cabo la mencionada labor de ponderación, los tribunales españoles han venido entendiendo que, dado que el derecho a la protección de datos está sujeto a los límites derivados del respeto a otros derechos fundamentales (STC 202/2000), al derecho al olvido le es aplicable la doctrina vertida por el TC sobre el conflicto entre los derechos a la intimidad y al honor y la libertad de expresión e información³², derechos estos últimos que, por otra parte, el propio art. 17.3 RGPD,

puede presentar un simple escrito de impugnación de la resolución adoptada por la AEPD a partir del cual el proceso contencioso-administrativo se impulsa de oficio. Sobre ello vid. GUICHOT, E., «El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español», *Revista de Administración Pública*, 2019, n. 209, pp. 67 y ss.

³⁰ Véanse los apartados 81, 97 y 98 de la STJUE 13 mayo 2014. Respecto del posible interés del gestor del motor de búsqueda en el mantenimiento de la información, dicha sentencia mantuvo que el mero interés económico del gestor del motor de búsqueda no puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos del interesado (ap. 97).

³¹ Vid. apartados 66-69. La Sentencia añade que el gestor del motor de búsqueda podrá negarse a estimar la solicitud de retirada de enlaces a contenidos que incluyen datos comprendidos en las categorías especiales si tales datos han sido hechos manifiestamente públicos por el interesado (vid. ap. 63 y 69, inciso 2) en cuyo caso operaría la excepción del art. 8.2,3 de la Directiva 95/46 equivalente a la recogida en el art. 9.2,e) del RGPD.

³² Lo indica la STC 58/2018 y lo reiteran la STS 17-9-2020 (RJ 2020/3297) y las SSAN 21 julio 2021 (JUR 2021/296243); 20 diciembre 2019 (JUR 2020/80723) o 15 octubre 2019 (JUR 1019/33235). Así se deduce,

reconoce como límites al derecho de supresión y, por consiguiente, al derecho al olvido³³.

El análisis de las sentencias sobre derecho al olvido emitidas por la AN, así como por las Salas tercera y primera del TS, pone de manifiesto que en todas ellas constituye un factor esencial a la hora de decidir si se estima o no el derecho al olvido la ponderación de los intereses en conflicto -el derecho a la vida privada y la protección de datos del interesado y las libertades de información y/o expresión- y que el resultado de esta ponderación es lo que puede llevar o no a considerar que se está ante un tratamiento de datos incompatible con la normativa por ser «inadecuado», «no pertinente» «excesivo» o, en definitiva, innecesario en relación con los fines del tratamiento. Por otra parte, conviene advertir que, si bien el art. 93 LOPD, de acuerdo con lo mantenido en la STJUE 14 mayo de 2014³⁴, no exige que la información que se pretende eliminar del índice de resultados del buscador sea «perjudicial», lo cierto es que el carácter «sensible» de la información esto es, su incidencia para la vida privada o la reputación del afectado es un elemento relevante a la hora de llevar a cabo la mencionada ponderación de intereses³⁵.

A continuación, y a fin de extraer conclusiones acerca de los requisitos que han de darse para que proceda el derecho al olvido vamos a examinar los casos en que se ha

además, de numerosas sentencias que recogen la jurisprudencia del TC en torno a los límites a la libertad de expresión y la libertad de información. Entre otras, cfr. SSAN 4 enero 2020 (JUR 2020/91312); 26 marzo 2019 (JUR 2019/128004); 11 diciembre 2018 (RJCA 2018/1869); 31 octubre 2017 (JUR 2017/306556). Recordemos, sintéticamente, que, como expresa la STC 58/2018, para que la libertad de información prevalezca sobre el derecho al honor, es necesario, además de la veracidad de la información difundida, que los hechos sean de relevancia pública. En caso de conflicto con el derecho a la intimidad lo determinante no es tanto la veracidad de la información como que esa información tenga interés público real. En cuanto a la libertad de expresión, suele decirse que si bien comprende «la crítica de la conducta de otro» «no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito» (entre otras STC 9/2007; 29/2009; 23/2010). Vid. por todos, DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. «Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los tribunales», *Derecho privado y Constitución*, 2015, n. 29, pp-392, 403, 409 y ss.

³³ Así, como observa COBACHO LÓPEZ, A., será «el criterio de la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto el que determine la eventual prevalencia del derecho al olvido o, por el contrario, su inaplicación en virtud de intereses superiores».

³⁴ La STJUE 13 mayo 2014 advertía que el derecho al olvido frente a motores de búsqueda no presupone que la información que se pretende desindexar deba causar perjuicios al interesado (ap. 96) probablemente porque parte de la base de que el mencionado derecho debe prosperar siempre que el tratamiento de datos no pueda considerarse compatible con la normativa de protección de datos. Lo cierto es, sin embargo, que, si el interesado no considera la información enlazada perjudicial, es poco probable que ejercite el derecho al olvido.

³⁵ Así se indica, de hecho, en las mencionadas Directrices del GT29 sobre derecho al olvido (“Guidelines on the implementation...», cit, criterio 8, p. 18) que consideran que la existencia de perjuicio es un factor a favor de la desindexación. Vid. también, GUICHOT, E. ob. cit., p. 59.

desestimado tal derecho y aquellos otros en que se ha considerado que debe atenderse a la petición de desindexación.

2.1. *Desestimación del Derecho al olvido*

2.1.1. Información (u opiniones) relativa a la actividad profesional del afectado

La doctrina de la AN, corroborada recientemente por el TS (STS 17 septiembre 2020, RJ 2020/3297³⁶), viene considerando, en contra muchas veces del criterio de la AEPD, que no procede la supresión de enlaces a «informaciones»³⁷ relativas a la vida profesional del afectado incluida, bien en noticias de prensa, que dan cuenta de acusaciones de malas prácticas o incluso procedimientos judiciales contra aquél, o, lo que suele ser más frecuente, en blogs y foros de opinión en los que se advierte sobre la existencia de prácticas profesionales irregulares y/o se critican determinados aspectos de su actividad profesional. En todos estos casos, en los que, además, se estima que la información o los comentarios vertidos sigue siendo de actualidad, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La información se refiere a las prácticas profesionales del sujeto en cuestión, lo cual, aunque no significa que dicha información quede totalmente excluida de tutela, es determinante a la hora de llevar a cabo la ponderación de los intereses en conflicto (cfr. STS 17-9-2020, RJ 2020/3297) o, lo que es lo mismo, a la hora de modular la intensidad de la protección que dispensa el derecho a la protección de datos personales (v. gr. SAN 7 mayo 2021, JUR 2021/175502³⁸). Según numerosas resoluciones de la AN, de acuerdo las Directrices del GT29 sobre derecho al olvido³⁹, la información relativa a la vida profesional merece un menor grado de protección que la relativa a la vida privada⁴⁰, lo que favorece, como luego se verá, que, en el conflicto entre el derecho a la

³⁶ El interesado había solicitado a Google la eliminación de enlaces a tres artículos publicados en plataformas de denuncias de fraudes, en las que se insertaban críticas sobre su actuación profesional en la dirección de una empresa inmobiliaria. La AN consideró que la información en cuestión no afectaba a la vida personal del denunciante y que existe un interés por parte de los usuarios en conocer opiniones sobre la calidad con la que se prestan determinados servicios. El TS mantiene el mismo criterio, estima que la información no es obsoleta (la información inicial es de 2010 pero posteriores publicaciones datan de 2017) y observa que, aunque el recurrente no es un personaje público, ello no es óbice para que ciertos aspectos de su actividad profesional presenten un interés público.

³⁷ Hay que advertir que mientras que en algunos casos la «información» cuestionada puede catalogarse como información en sentido propio (relativa a hechos) en otros casos las páginas enlazadas contienen meras opiniones sobre la actividad profesional del afectado. Sobre ello se volverá con posterioridad.

³⁸ Esta sentencia anula la resolución de la AEPD que había estimado la reclamación de eliminación de enlaces a 3 URL que informaban sobre un escándalo relacionado con la expedición de títulos universitarios por parte de una falsa Universidad presidida y fundada por el interesado. La SAN considera que se trata de información relativa a la vida profesional del reclamante, que goza, por tanto, de menor protección, y estima además que dicha información (vertida inicialmente en 2008), seguía siendo de actualidad porque en 2016 varios medios de prensa cuestionaron la legitimidad de la Universidad.

³⁹ Vid. criterio 5, p. 16.

⁴⁰ Así lo indican, entre otras las SSAN 2 enero 2018 (JUR 2018/64230), 18 diciembre 2018 (JUR 2019/80800), la SAN 26 marzo 2019 (JUR 2019/128004); 16 mayo 2019 (JUR 2018/189339); 18 diciembre

protección de datos y los derechos a la libertad de información y expresión, se dé prevalencia a estos últimos.

b) En algunos casos se toma en consideración que el sujeto en cuestión, aun no siendo propiamente un personaje de relevancia pública, es un funcionario público⁴¹ o tiene cierta notoriedad o proyección en el sector de actividad en el que se mueve⁴². No obstante, incluso en casos de profesionales que no tienen especial renombre, suele estimarse que su naturaleza «privada» no es óbice para que ciertos aspectos de su vida profesional presenten un interés público⁴³. Se entiende que los potenciales usuarios de los servicios profesionales de la persona en cuestión tienen un interés, que debe ser

2019 (JUR 2020/99826) y 7 mayo 2021 (JUR 2021/177502). La primera sentencia rechaza la solicitud de un magistrado de eliminación de enlaces a información sobre sanciones que le fueron impuestas por el CGPJ; la segunda deniega la solicitud de eliminación de enlaces a un blog de un alumno que criticaba la labor docente de una profesora; la de 26 marzo 2019, se refiere a la solicitud de un profesor universitario, que pretendía la eliminación de enlaces a un blog que informaba de la retirada de varios artículos suyos, por parte de ciertas revistas científicas, tras constatar que habían sido plagiados. La S. 16 mayo 2019 se pronuncia negativamente sobre la petición de un empresario mejicano de supresión de enlaces a dos blogs en los que sujetos afectados le acusaban de posibles fraudes cometidos en un concurso. La S. 18 diciembre 2019 rechaza la solicitud de desindexación de un blog que aludía a irregularidades cometidas por un profesional del sector inmobiliario. La última sentencia es la citada en la nota 38 (escándalo relacionado con la expedición de títulos universitarios por parte de una falsa Universidad). Otras resoluciones se refieren a información o críticas relativas a personas que desarrollan o han desarrollado una actividad política, que se considera encuadrable, igualmente, en el concepto de actividad profesional. Así, la SAN 11 diciembre 2018 (RJCA 2018/1869), que rechaza la petición, de un afiliado al partido UPyD con notable repercusión pública, de eliminación de enlace a un blog crítico con su actividad política, y la de 2 marzo 2020 (JUR 2020/99863), en la que el interesado era el presidente de las Juventudes de cierto Partido.

⁴¹ La ya mencionada SAN 2 enero 2018 (JUR 2018/64230), relativa a información sobre sanciones disciplinarias impuestas a un magistrado, indica que, según la STC 54/2004, entre los personajes públicos se incluyen las autoridades y funcionarios públicos, cuando se trata de actuaciones en el ejercicio de sus cargos, y estima que hay un interés legítimo de los internautas en tener acceso a esa información.

⁴² La SAN 11 mayo 2017 (RJCA 2017/487), desestimó la petición de derecho al olvido de un cirujano especializado en endoscopia de columna, que solicitó la eliminación de enlace a un foro de discusión de pacientes de espalda que criticaban su labor profesional. La sentencia tiene en cuenta que se trataba de un especialista de renombre y con cierta notoriedad pública en el sector sanitario y afirma que existe un interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en cuestión. La SAN 21 junio 2019 (JUR 2019/232090), también tiene en cuenta que el reclamante, que solicitó la eliminación de enlaces a noticias publicadas en un diario económico sobre presuntas irregularidades contables cometidas mientras era director de *OKI Europe Limited*, era un sujeto que había ostentado un importante cargo empresarial. La SAN 24 julio 2019 (JUR 2019/269332), por su parte, toma en consideración que el interesado, un ex jinete olímpico, que solicitó la desindexación de información publicada en distintos medios de comunicación sobre su posible implicación en un caso de blanqueo de capitales con la mafia china, era una persona de cierta proyección pública.

⁴³ Esto es lo que ocurre, como antes se ha indicado, en el supuesto resuelto por la STS 17 septiembre 2020 (RJ 2020/3297), que considera que debe prevalecer el interés de los usuarios en conocer las valoraciones (vertidas en dos plataformas especializadas en denuncias de fraudes) sobre la actividad profesional del recurrente. De manera similar la SAN 18 diciembre 2019 (JUR 2020/99826)

protegido, en conocer la información o las opiniones de terceros acerca de su desempeño profesional⁴⁴.

c) Como ya se ha indicado, la «información» relativa a las prácticas profesionales irregulares puede consistir tanto en información propiamente dicha (relativa a hechos) como en meras opiniones vertidas, con frecuencia, por usuarios de los servicios prestados por el afectado, lo cual es relevante a la hora de determinar los derechos en conflicto. Así, hay casos en los que la información que se pretende desindexar se refiere a una posible actividad delictiva del interesado, de la que se hacen eco medios de prensa u otro tipo de plataformas webs. En tales hipótesis, el conflicto se plantea entre la libertad de información y el derecho a la protección de datos de modo que, a menos que se demuestre que la información no es veraz, los tribunales consideran prevalente el interés público en el conocimiento de los hechos señalados⁴⁵. La Sentencia de la AN 21 julio 2021 (JUR 2021/296343) afirma, en este sentido, que cuando la noticia tiene como objeto un proceso penal referido a la actividad profesional de una persona, salvo que resulte obsoleta, prevalece el interés del público en conocerla⁴⁶. Pero incluso en casos en que el proceso penal fue sobreseído, o los hechos presuntamente delictivos no dieron lugar a proceso penal alguno, se ha considerado que no procede el derecho al olvido porque, según la AN, «la libertad de información no está condicionada por el resultado de los procesos penales»⁴⁷. Esta última apreciación contrasta, sin embargo, con la de

⁴⁴ Así lo estima por ej. la SAN 18 mayo 2018 (JUR 2018/144348). En este caso un arquitecto solicitó a Google la eliminación de enlaces a varias URL (que remitían a LinkedIn y a ciertas webs que se hacían eco de un artículo firmado por otro arquitecto) en las que se advertía que el denunciante emitía certificados energéticos sin visitar los inmuebles a través de la plataforma Groupon, a la que se acusaba de estafa. La resolución considera que la información, además de ser actual (apareció en 2013 pero continuaron los comentarios hasta 2015), es relevante para la protección de los derechos de los consumidores, que exige procurar que las posibles prácticas irregulares de profesionales o empresas sean conocidas y corregidas. Una situación similar se plantea en la SAN 15 octubre 2019 (JUR 2019/33235), que desestima la solicitud de un profesional del sector financiero de eliminación de enlaces a ciertos posts anónimos vertidos en un foro, en el que varias personas denunciaban supuestas estafas y prácticas irregulares cometidas por el interesado. La sentencia considera que la información y opiniones vertidas son de especial interés para los interesados en inversiones financieras

⁴⁵ Así, por ejemplo, en la SAN 15 octubre 2019 (JUR 2019/33235), citada en la nota anterior, la AN, en relación con la ausencia de veracidad alegada por el profesional del sector financiero afectado, indica que no se ha acreditado que la información sea incierta.

⁴⁶ En el supuesto resuelto por esta sentencia un policía nacional solicitó la eliminación de enlaces a noticias publicadas en distintos medios de prensa relativas a su procesamiento por ciertos delitos. Aducía que los hechos se remontaban a 16 años atrás y las noticias estaban desactualizadas porque no recogían un fallo absolutorio del TS emitido en 2017. La SAN, tiene en cuenta que en realidad el TS había absuelto al procesado por razones de forma, no de fondo, habiendo acordado la repetición del juicio, y que otro proceso estaba en vigor. Estimó que la información no era obsoleta y prevalecía el interés público en conocerla sobre el derecho a la protección de datos del reclamante.

⁴⁷ Así lo afirman las SSAN 24 julio 2019 (JUR 2019/269932) y 16 mayo 2019 (JUR 2019189339). En la primera de ellas, ya aludida, un ex jinete olímpico solicitó la desindexación de noticias relativas a su participación en un caso de blanqueo de capitales, aduciendo, entre otros motivos, que el proceso penal contra él había sido sobreseído. La resolución de la AN tuvo en cuenta además que el auto de sobreseimiento provisional (que sugería continuar la investigación en vía administrativa) se emitió solo 8 meses antes del ejercicio del derecho al olvido. La también citada SAN 16 mayo 2019, anula la resolución de la AEPD que había estimado la reclamación de un empresario mejicano dirigida a suprimir ciertos

otros supuestos, a los que se aludirá después, que sí tienen en cuenta el resultado del proceso penal para estimar el derecho al olvido. Por otra parte, tampoco debería perderse de vista que, si el curso del proceso finalmente no se corresponde con el que se desprende de la información inicial, ésta podría considerarse inexacta o, cuando menos «no actualizada», cuestión sobre la que volveremos con posterioridad.

d) En los casos en que se está ante comentarios críticos sobre la actividad profesional del reclamante emitidos por particulares (en muchos casos usuarios de sus servicios) en blogs o foros de opinión, la AN considera habitualmente que el conflicto se plantea entre el derecho a la protección de datos y la libertad de expresión. Esto es relevante, porque el indicado tribunal suele recordar que la libertad de expresión no está sujeta al límite intrínseco de la veracidad como la libertad de información⁴⁸. Así lo afirma también la STS 17 septiembre 2020 (RJ 2020/3297), que, en relación con las críticas vertidas, en distintas plataformas, por los usuarios de los servicios del interesado, concluye que dichos comentarios han de considerarse «opiniones subjetivas» que se enmarcan en la libertad de expresión por lo que no opera la exigencia de veracidad. De ahí que las posibles alegaciones de «falsedad» realizadas por el afectado se consideren irrelevantes. Así, existiendo interés de los potenciales usuarios de los servicios en tener información sobre la actividad profesional del sujeto afectado, se concluye que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión. Y ello –y esto es lo más llamativo- incluso en supuestos en los que las opiniones vertidas incluyen críticas hirientes o incluso insultos, aduciéndose, bien que la libertad de expresión comprende «la crítica de la conducta de otro aun cuando sea desabrida y pueda molestar» [SAN 15 octubre 2019 (JUR 201/33235)]; que la libertad de expresión prevalece «aun cuando se empleen expresiones aisladamente ofensivas que, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o la situación que se critica, experimentan una disminución de su significación ofensiva» [SAN 11 mayo 2017 (RJCA 2017/487)] o que las «expresiones descalificadoras no resultan desproporcionadas en el contexto en que

enlaces que remitían a blogs en los que se informaba de posibles fraudes por él cometidos. La AEPD consideró que la información no era veraz porque el interesado había aportado certificación de inexistencia de proceso penal seguido contra él en Méjico. La AN, por el contrario, estima que el hecho de que no existiera sentencia condenatoria penal no era determinante, ya que la libertad de información no viene condicionada por el resultado de los procesos penales. Teniendo en cuenta además que la información se refería a la vertiente profesional del afectado y que no podía considerarse obsoleta (data de 2010), rechaza la petición del interesado.

⁴⁸ Lo observan, entre otras, la SAN 22 mayo 2017 (RJCA 217/487), ya citada, relativa a la reclamación dirigida contra Google, de un cirujano de espalda, sobre eliminación de enlaces a un foro en el que se criticaba su labor profesional. Asimismo, la SAN 10 mayo 2018, que rechaza la petición de derecho al olvido de un arquitecto al que ciertas publicaciones acusaban de emitir certificados energéticos sin visitar los inmuebles. La SAN 26 marzo 2019 (JUR 2019/128004) ante la alegación de falta de veracidad realizada por el interesado, un profesor universitario sobre el que varios blogs informaban de haber incurrido en plagio, afirma que las críticas vertidas contra él estarían amparadas por la libertad de expresión a la que no se aplica el límite de la veracidad (lo cierto es, sin embargo, que del contenido de la sentencia se deduce que en realidad la imputación era veraz pues efectivamente varias revistas habían retirado artículos del reclamante a causa de plagio).

se expresan, ni innecesarias para el interés público de la información» [STS 17 septiembre 2020 (RJ 2020/3297)]⁴⁹.

e) En todos estos casos, por último, se considera que la información o las opiniones críticas vertidas por los usuarios de internet no pueden considerarse obsoletas, ya que por lo general es escaso el tiempo transcurrido⁵⁰. Aunque de las resoluciones analizadas no puede extraerse una regla acerca del tiempo necesario para llegar a la conclusión contraria, cabe señalar algunas circunstancias que suelen tenerse en cuenta: i) las noticias o comentarios sobre los hechos objeto de crítica se han seguido produciendo con posterioridad a la publicación inicial⁵¹; ii) el afectado continúa ejerciendo la misma o similar actividad profesional⁵²; iii) existen procedimientos judiciales todavía abiertos (o finalizados recientemente) contra el interesado⁵³.

2.1.2. Información (u opiniones) sobre tendencias políticas o religiosas del afectado

Otros supuestos en que se ha rechazado el derecho al olvido se refieren a información sobre ideas políticas o religiosas de personas que, por los cargos que ejercen en cierto

⁴⁹Las dos sentencias de la AN citadas aluden, además, en apoyo de su argumentación, a las directrices del G29, que consideran que, aunque algunos resultados de búsqueda incluyan enlaces a contenidos que contienen críticas agresivas, el carácter hiriente o desagradable de la información no necesariamente debe provocar que el resultado deba ser bloqueado. También la SAN 19 diciembre 2018 (JUR 2019/89800), que rechaza la petición de una profesora universitaria de eliminación de enlace a blog publicado por un alumno, señala que la libertad de expresión permite “la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”, y alude a las mencionadas directrices del G29.

⁵⁰ Por ej. en el supuesto resuelto por la SAN 21 junio 2019 (JUR 2019/232080) las noticias sobre irregularidades contables del Director de una empresa nipona, fueron publicadas en prensa en 2012 y 2013, indicando la sentencia que el derecho al olvido sólo contempla la desindexación “de noticias antiguas”. Más reciente es la información que pretendía eliminarse en el caso de la SAN 15 octubre 2019 (JUR 2019/33234) en el que los posts que imputaban estafas y prácticas irregulares a un profesional del sector financiero databan de 2014 y 2016.

⁵¹ Así ocurre en la repetida STS 17 septiembre 2020 (RJ 2020/3297), que indica que, aunque los comentarios iniciales se insertaron en 2010, continúa habiendo publicaciones sobre posibles actividades ilícitas en 2017. También en la SAN 10 mayo 2018 (JUR 2018/144348) señala que sigue apareciendo información desde 2013 hasta 2015.

⁵² En este sentido, la SAN 11 mayo 2017 (RJCA 2017/487) tiene en cuenta que el afectado, cuya labor profesional se criticaba en un foro de discusión del año 2008, continuaba ejerciendo la cirugía y era director de un centro especializado en cirugía endoscópica láser de columna. También la SAN 19 diciembre 2018 (JUR 2019/80800), sobre una profesora universitaria objeto de críticas en un blog de un alumno, observa que el blog es de 2012 y aquélla sigue ejerciendo su labor docente. La SAN 16 mayo 2019 (JUR 2019/189339) toma en consideración que el empresario mejicano acusado en ciertos blogs de fraude (por hechos acaecidos en 2010), sigue desempeñando cargos de relevancia profesional en diversas empresas mejicanas. La SAN 7 mayo 2021 (JUR 2021/175502), relativa a noticias publicadas en 2008 sobre expedición de títulos universitarios por una falsa Universidad, señala que la Universidad en cuestión, de la cual es fundador y presidente el afectado, sigue estando activa.

⁵³ Así en el supuesto de la SAN 21 julio 2021 (JUR 2021/296243), relativa a los procedimientos penales contra un policía nacional. En el caso de la SAN 24 julio 2019 (JUR 2019/269932), en que un ex jinete olímpico fue acusado de blanqueo de capitales, se tiene en cuenta que el auto de sobreseimiento del procedimiento penal que el interesado alegaba en apoyo de su petición de derecho al olvido, se emitió sólo 8 meses antes ejercitar el derecho al olvido.

sector de la actividad, tienen una proyección pública que justifica que exista un interés legítimo de los internautas en conocer esa información –siempre y cuando no se considere obsoleta-. Esto puede parecer extraño si se tiene en cuenta que los datos relativos a las convicciones políticas o religiosas tenían, conforme a la Directiva (art. 8) y la LOPD 1999 (art. 7) la consideración de datos «especialmente protegidos», estando ahora incluidos en lo que el art. 9 RGPD (y el art. 9 LOPD) denomina «categorías especiales de datos». No obstante, debe tenerse en cuenta que, aunque, según la ya aludida STJUE 24 septiembre 2019, asunto C-136/17, los motores de búsqueda deben, en principio, estimar las solicitudes de retirada de enlaces a webs que contienen datos comprendidos en las categorías especiales, ello no será así si el tratamiento de esos datos es necesario por motivos de interés público [art. 8,4 Directiva; 9.2,g) RGPD], lo que exige comprobar si la inclusión del enlace en la lista de resultados es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas. Tampoco deberá estimarse la solicitud si los datos han sido hechos «manifiestamente públicos» por el interesado -excepción contemplada en el art. 8.2,e) de la Directiva y ahora en el art. 9.2,e) RGPD-.

Así, la Sentencia de la AN 21 julio 2020 (JUR 2020/296434) desestima la reclamación presentada por un sujeto que había sido Director General de Marcilla y que solicitaba la eliminación de enlaces a webs de noticias en las que se informaba de que el mismo había publicado, en su perfil de Facebook, ciertas afirmaciones de carácter político («España es un estado fascista» junto con un lazo amarillo). Al margen de que las afirmaciones de carácter político habían sido difundidas voluntariamente por el interesado⁵⁴, aquí, atendiendo al escaso tiempo transcurrido desde la publicación de la información (abril de 2018), y el importante cargo desempeñado por el reclamante, se estima que existía un interés legítimo del público en conocer dicha información.

La Sentencia de la AN 20 diciembre 2019 (JUR 2020/80723), por su parte, desestimó la solicitud del interesado, Director de medios de Intereconomía, dirigida a suprimir un enlace a un blog cuyo autor, además de criticar su trayectoria profesional, aludía a su pertenencia a una organización religiosa de extrema derecha. La resolución considera que, aunque el blog hacía referencia al perfil ideológico del interesado, dicho perfil estaba íntimamente ligado a su actividad profesional, debiendo tenerse en cuenta que el mismo ostentaba un papel relevante en la vida pública. Hasta ahí podríamos concluir que la sentencia entiende que el tratamiento del dato relativo a las convicciones religiosas del interesado estaría justificado por razones de «interés público» –aunque hay que señalar que el antiguo art. 7 LOPD 1999 no incluía expresamente esta excepción, sí contenida en el art. 8,4 de la Directiva-. Ocurre, sin embargo, que la AEPD había estimado la reclamación del interesado, precisamente por entender que el blog

⁵⁴ El interesado aducía que su cuenta de Facebook había sido hackeada por un tercero pero la resolución judicial no lo considera acreditado.

realizaba un tratamiento de datos especialmente protegidos⁵⁵, que, en opinión de la AEPD, estaba prohibido al no contarse con el consentimiento escrito del afectado. Sin embargo, la AN, para descartar la aplicación del art. 7 LOPD 1999 viene a decir que en el supuesto en cuestión no se estaba propiamente ante un «dato personal» que revelara la religión, sino ante una «opinión»⁵⁶. Según la mencionada sentencia el concepto de dato de carácter personal [en su momento definido en el art. 3,a) LOPD] alude a cualquier «información» concerniente a personas físicas, no a cualquier «opinión» referente a dichas personas, que quedarían al margen del ámbito protector de la LOPD. Precisamente por considerar que se estaba ante «opiniones», la AN desecha la alegación del afectado, que afirmaba que la información era falsa. Todo ello, unido al hecho de que el blog que se pretendía desindexar tenía escasa antigüedad (2 años y 7 meses), llevó a la AN a afirmar que en el caso enjuiciado debía prevalecer la libertad de expresión frente al derecho a la protección de datos personales.

2.2. Estimación del Derecho al olvido

2.2.1. Información (antigua) sobre implicación en delitos y/o procedimientos judiciales incoados contra el afectado

Buena parte de las sentencias que estiman el derecho al olvido frente a motores de búsqueda se refieren a la eliminación de enlaces a noticias publicadas en medios de prensa en las que se informa de la posible implicación del interesado en ciertos delitos o de procedimientos judiciales (por lo general de carácter penal) seguidos contra éste⁵⁷. En todos estos casos se tiene en cuenta el carácter «sensible» de la información, en la medida que son evidentes los perjuicios que ésta puede provocar al afectado. Sin embargo, hay que recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional, cuando la información es veraz y de interés público, prevalece frente a los derechos de la

⁵⁵ El art. 7 de la anterior LOPD calificaba como tales los datos relativos a la religión o creencias. En la actualidad quedarían incluidos dentro de las «categorías especiales de datos» reguladas en los arts. 9 RGPD y 9 LOPD 2018.

⁵⁶ La sentencia observa que, «dado el contenido de la información y la forma en que la misma parece en el blog, se trata de «opiniones» respecto de la ideología /religión del afectado, más que de datos personales de carácter sensibles de dicho denunciante». Con ello esta sentencia parece dar respuesta a los interrogantes planteados por algún autor, como GUICHOT, E., ob cit., p. 89, que se pregunta si pueden calificarse como «datos personales» lo que son opiniones o valoraciones, y si puede ejercerse el derecho al olvido frente a opiniones. Sin embargo, ha de advertirse que la STJUE 20 diciembre 2017 parece considerar las opiniones («información subjetiva») como datos personales.

⁵⁷ Recordemos, en este sentido, que el supuesto que dio lugar a la STJUE 13 mayo 2014, caso Google Spain, versaba sobre la eliminación de enlaces a dos anuncios, publicados en la Vanguardia, relativos a una subasta de inmuebles derivada de un embargo por deudas a la seguridad social del interesado. Aunque la información no se refería, propiamente, a un procedimiento penal incoado contra el Sr. Costeja, el TJUE consideró que la misma tenía carácter «sensible» para su vida privada lo que, unido a su antigüedad, y la falta de relevancia pública de aquél, determinaba que no existiera un interés preponderante del público en acceder a esa información a través de una búsqueda por su nombre.

personalidad del perjudicado ¿Qué es lo que determina entonces la estimación del derecho al olvido?

Aun cuando los hechos delictivos son, según la doctrina del TC, por sí mismos de interés público⁵⁸, debe tenerse en cuenta que aquí no se está valorando la licitud de la información publicada sino si debe prevalecer el interés de los internautas y del público en general en acceder a ella a través de una búsqueda por el nombre del sujeto. Para concluir que no es así se tiene en cuenta: a) el tiempo transcurrido (por lo general de entre 20 y 30 años desde la aparición de la noticia); b) el hecho de que el perjudicado no sea un personaje público⁵⁹, y, según los casos: c) que haya resultado absuelto de los delitos que se le imputaban⁶⁰ o d) que se trate de hechos de escasa relevancia penal que se considera que no tienen suficiente interés⁶¹. En este punto destaca el caso resuelto por la SAN 13 julio 2017 (JUR 2017/20817), relativa a una noticia, de 1992, en la que se informaba del procedimiento penal incoado contra un ginecólogo, que, al realizar una cesárea, dejó olvidadas unas compresas en la paciente que falleció por esta causa. El

⁵⁸ Aquí procede recordar que, según el TC, la relevancia pública de la información viene determinada tanto por su objeto como por la condición pública o privada de la persona a la que se refiere. Así, por ej., los sucesos delictivos por su propia naturaleza se consideran de interés público, con independencia de la naturaleza pública o privada de las personas implicadas [STC 58/2018, FJ 7, letra e), que recoge la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 178/93; 320/94, 54/99; 185/200]

⁵⁹ Esta circunstancia (ausencia de relevancia pública del afectado), junto con la antigüedad de la noticia (32 años) parece ser la razón fundamental de la decisión adoptada por la SAN 29 diciembre 2014 (RJCA 2015/184), que estimó la solicitud de eliminación de enlace a una información que atribuía al afectado la condición de presunto miembro de ETA y de abogado denunciado por intrusismo. Similar es el caso resuelto por la SAN 29 diciembre 2014 (JUR 2015/27470) relativa a eliminación de enlaces a la versión digital de un periódico en el que aparecía el interesado como implicado en un alijo de drogas. La sentencia tiene en cuenta el carácter sensible de la información, el tiempo transcurrido, más de 20 años desde la publicación inicial, y que no existían circunstancias que pudieran determinar el interés público de esa información.

⁶⁰ Así ocurre en la SAN 29 diciembre 2014 (JUR 2015/27216) relativa a la solicitud de un cirujano plástico, de eliminación de enlace a una noticia de 1991, que informaba de una querrela presentada contra él por una paciente, pero de la que fue posteriormente absuelto. En la SAN 22 enero 2015 (JUR 2015/104978) el reclamante había solicitado la eliminación de un enlace a un artículo en el que se hacía referencia a su imputación en un procedimiento penal por quiebra de una entidad bancaria y a otra acción judicial por publicidad clandestina de carácter comunista. La AN tiene en cuenta la absolución, el tiempo transcurrido (más de 30 años desde la publicación inicial) y el hecho de no ser un personaje público para estimar que no existía un interés preponderante del público en tener acceso a esa información. La SAN 20 febrero 2015 (JUR 2015/104978) se refiere a una noticia relativa a la participación del reclamante en un atentado. La sentencia considera que los hechos, sucedidos más de 30 años antes, ya han perdido su vigencia. Considera relevante la absolución del afectado y, aunque no lo indica expresamente, presupone que no se trata de un personaje público.

⁶¹ La SAN 29 diciembre 2014 (JUR 2015/26748) estima la petición de desindexación de una noticia aparecida en El País en 1987, que hacía referencia a un incidente del reclamante con otra persona que resultó herida. Según la sentencia la información carece de una relevancia que justifique la prevalencia del interés del público en general a acceder a ella. Hay que advertir que el criterio señalado (escasa gravedad del delito) es tenido en cuenta en las mencionadas Directrices GT29 («Guidelines on the implementation...»), cit. criterio 13, p. 20) que consideran más probable la desindexación cuando se trata de información sobre crímenes menores cometidos hace largo tiempo, y menos probable si se trata de crímenes graves que ocurrieron recientemente.

ginecólogo en cuestión fue condenado como autor de una falta de imprudencia. A pesar de que los hechos estaban relacionados con su actividad profesional (lo que, según hemos visto con anterioridad, podría llevar a rechazar el derecho al olvido) la sentencia considera que procede la desindexación de la misma basándose en la «poca relevancia penal de los hechos cometidos», que, unida al largo tiempo transcurrido, el carácter sensible de la información y el hecho de que el afectado no es una persona pública excluye que exista un interés preponderante del público en acceder a dicha información. De interés es, asimismo, la SAN 22 abril 2019 (RJCA 2019/317), que, invocando ya el art. 92 de la nueva LOPD, considera procedente estimar el derecho al olvido del interesado que, si bien había sido relacionado con el caso Malaya e inicialmente condenado a 6 meses de prisión, fue absuelto en 2015 por el TS de los hechos a los que hacía referencia la información que ordenó desindexar⁶².

La postura mantenida por los tribunales españoles me parece coherente con lo afirmado por el TJUE en su Sentencia 24 septiembre 2019, (Asunto C-136/17). Según esta resolución, aunque los datos sobre la incoación de un procedimiento judicial contra una persona física, su imputación, así como su posible condena, constituyen datos relativos a «infracciones y condenas penales» a efectos del art. 8,5 de la Directiva y 10 RGPD, ello no impide que los medios de prensa puedan informar sobre procesos penales entablados contra personas físicas, como se desprende de la jurisprudencia del TEDH (S. 28 junio 2018, ML y WW c. Alemania), que exige tener en cuenta el papel esencial que la prensa desempeña en una sociedad democrática (vid. ap. 76). Así, en el caso en que se plantee frente al gestor de un motor de búsqueda una solicitud de retirada de enlaces que dirigen a páginas webs en las que se publica información sobre un procedimiento penal contra el interesado, el gestor del motor deberá comprobar si la inclusión del enlace en la lista de resultados es necesaria para el ejercicio del derecho a la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en acceder a esa página web (vid. ap. 72, 75). Esta valoración es realizada, en los casos analizados, por la Audiencia Nacional, que concluye en sentido negativo atendiendo a circunstancias como la naturaleza y gravedad de la infracción, el desenlace del procedimiento, el tiempo transcurrido y el papel desempeñado por el interesado en la vida pública⁶³ que son, de

⁶² La sentencia tiene en cuenta, además de la antigüedad de los hechos (que databan de 2006) y la absolución posterior a la que no se hacía referencia alguna en la información cuestionada, que el sujeto en cuestión no desempeñaba ningún cargo público desde hacía unos 25 años, estaba jubilado, y no era, en el momento de dictarse, la sentencia persona de relevancia pública.

⁶³ La proyección pública del interesado puede llevar a desestimar el derecho al olvido. Así sucede en el supuesto resuelto por el Auto del TS (Sala 1ª) 4 abril 2018 (Rec. 4038/2017) que inadmite el recurso presentado contra la SAP Barcelona de 29 junio 2017, que desestimó la acción indemnizatoria ejercitada contra Google Spain por no atender el «derecho al olvido» del actor. Éste había solicitado la retirada de su lista de resultados de información sobre la condena que se le impuso por un delito contra la Hacienda Pública, por hechos cometidos en 1991, y sobre un indulto concedido en 2009. La SAP consideró que el demandante era un «personaje público», ya que había comparecido en la Comisión de Investigación sobre Fraude Fiscal del Parlamento de Cataluña y figuraba, además, en la «lista Falciani». Además, consideró que la información no era obsoleta.

hecho, mencionadas en la STJUE señalada como elementos a tomar en consideración para realizar la ponderación⁶⁴.

Hay que advertir que en algunos casos el tiempo transcurrido desde la publicación de la noticia es relativamente corto, al menos si se compara con los anteriormente enunciados⁶⁵. Lo determinante en estos supuestos es que en la fecha de ejercicio del derecho al olvido se encontraban cancelados los antecedentes penales de los afectados, lo que conlleva que deba prevalecer el derecho a la protección de datos frente al interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda mediante el nombre del afectado. En efecto, no parece que tenga mucho sentido que una persona pueda ver cancelados sus antecedentes penales y sin embargo la noticia sobre su condena pueda ser difundida de forma indefinida en internet⁶⁶, máxime si se tiene en cuenta que la cancelación de los antecedentes penales tiene como fin permitir la reinserción social y jurídica del individuo (art. 25 CE)⁶⁷.

Hemos visto que el curso del proceso penal, y en concreto la absolución del afectado, puede incidir en la estimación del derecho al olvido. Supongamos, no obstante, que, pese a que la noticia no refleje la situación actual de las diligencias o del procedimiento judicial, se entiende que no procede el derecho al olvido (por ej. porque el afectado es una persona de relevancia pública o la noticia es reciente). En este caso el interesado podría acudir art 86 LOPD que consagra el «derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales». Dicho precepto dispone que «toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización... cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual...», aviso de actualización que, según su párrafo segundo, procede, en particular, cuando la información original se refiera a «actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como

⁶⁴ La indicada sentencia alude a estas circunstancias en relación con la solicitud de retirada de enlaces que dirigen a páginas webs en las que se publica información sobre un procedimiento penal incoado contra el interesado, que hace referencia a una etapa anterior del procedimiento y ya no se corresponde con la situación actual (vid. ap. 77). Esto es, en realidad, lo que ocurre también habitualmente cuando la información enlazada tiene muchos años de antigüedad, por lo que entendemos aplicables los mismos criterios para dilucidar la cuestión.

⁶⁵ Así ocurre en los supuestos resueltos por la SAN 29 diciembre 2014 (JUR 2015/28779) y 16 abril 2015 (RJCA 2015/653), relativos respectivamente, a una noticia sobre un delito de daños contra el patrimonio histórico por el que el causante fue condenado en 2004, y a otra noticia sobre una condena por homicidio en grado de tentativa publicada en 2005.

⁶⁶ En este sentido RUDA GONZÁLEZ, A, "Indemnización por daños al derecho al olvido. La responsabilidad por la no exclusión de la indexación de una hemeroteca digital por los buscadores generales (Caso El País). Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2015", *CCJC*, nº 101/2016 (archivo digital BIB 2016/4040) p. 20, si bien realiza este comentario para criticar que la jurisprudencia, al igual que la AEPD, rechace las solicitudes de anonimización de la identidad de criminales planteadas contra los medios de prensa (vid. infra epígrafe 4).

⁶⁷ Sobre ello, SIMÓN CASTELLANO, P., ob. cit., pp. 108 y ss.

consecuencia de decisiones judiciales posteriores»⁶⁸. Esta norma consagra un derecho que el interesado puede ejercer, directamente, frente al medio de comunicación. Pero ¿podría ejercitar alguna pretensión frente al gestor del motor de búsqueda? El art. 93 LOPD contempla, entre los supuestos que pueden fundamentar la solicitud de retirada de enlaces aquél en que la información enlazada contenga datos «no actualizados» por lo que podría pensarse en esta hipótesis debería aceptarse, en todo caso, la solicitud de retirada de enlaces. Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia europea no parece que la mera falta de actualización de la información inicial, al menos cuando ha sido publicada en un medio de prensa, determine en todo caso la estimación del derecho al olvido. La reiterada STJUE 24 septiembre 2019 (asunto C-136/17) estima que en el supuesto de información sobre procedimientos penales que se refieren a una etapa anterior del procedimiento y ya no se corresponden con la situación actual del interesado, debe ponderarse si debe prevalecer o no, atendiendo al conjunto de circunstancias, el interés del público en tener acceso a esa información⁶⁹. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que se concluya que, aunque la información enlazada no esté actualizada, no procede estimar la solicitud de desindexación. Ahora bien, en tal caso, según el TJUE, el gestor del motor de búsqueda estará obligado *a estructurar la lista de resultados de manera que la imagen global refleje la situación judicial actual*, es decir la lista de resultados deberá incluir, en primer lugar, enlaces a páginas que contengan información actual⁷⁰. Esto fue justamente lo que sucedió en el supuesto resuelto por la SAN 22 noviembre 2019 (RJCA/20201158), que rechazó la solicitud de eliminación de enlaces a diversas noticias que informaban sobre un procedimiento penal abierto contra un psicólogo por abusos sexuales contra sus pacientes. La citada resolución consideró que debía prevalecer el interés del público en acceder a esa información ya que afectaba a su vida profesional y era relativamente reciente (las noticias fueron publicadas entre 2008 y 2015) pero, dado que el sujeto en cuestión fue finalmente absuelto, ordenó que la noticia sobre la absolución del reclamante, que tuvo lugar en 2015, figurara en primer lugar en la lista de resultados del buscador.

⁶⁸ Ha de advertirse que el párrafo segundo del art. 85 LOPD, relativo al derecho de rectificación en internet, regula la posibilidad de ejercer ese derecho ante medios de comunicación digitales con el fin de que procedan a la publicación en sus archivos digitales «de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo». Este precepto parece referirse al mismo supuesto del art. 86 lo que genera considerables problemas de delimitación entre uno y otro. En realidad, como observa CASTILLA BAREA, M., «Las libertades de expresión e información frente al derecho a la protección de datos», en *Protección de Datos Personales*, APDC, Tirant lo Blanch, Valencia 2020, pp. 455, 456, ambas normas provienen de la misma Enmienda y formaban inicialmente un todo, por lo que no se entiende la razón de la escisión. De hecho, deberían haberse fundido en un solo precepto [LÓPEZ ULLA, J.M., «La libertad de expresión y el derecho de rectificación en la LO 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (Comentario al art. 85 LOPDGDD)», en *Comentario al RGPD y a la LOPDPGDDG*, dir. por TRONCOSO, t. II, Cívitas-Thomson, Navarra, 2021, p. 4008].

⁶⁹ Es decir, será necesario tener en cuenta, atendiendo a las circunstancias concretas, el tiempo transcurrido desde la publicación de la noticia, si el afectado es una persona con proyección pública o no, la repercusión que puede tener la información en su vida privada, etc.

⁷⁰ Vid. ap. 77 y 78 de la Sentencia.

2.2.2. Noticias que incluyen datos inexactos

Como se acaba de ver, la mayoría de los casos de derecho al olvido se refiere a información que, siendo inicialmente de interés público, pierde ese carácter con el paso del tiempo y atendiendo a las circunstancias concretas de la persona a la que se refiere. Es decir, se está ante un tratamiento de datos personales (el que realizan los motores de búsqueda) que no resulta necesario para los fines que inicialmente podían justificarlo, dada su naturaleza y el tiempo transcurrido.

La STS (Sala 3ª) 11 enero 2019 (RJ 2019/8) resuelve un supuesto distinto, aquél en el que la información publicada en el medio de prensa al que remite el motor de búsqueda es inexacta. En el caso enjuiciado, un funcionario, que trabajaba como jefe forestal, solicitó la eliminación de enlaces a una noticia publicada en el País en la que se informaba de que los Agentes de Medio Ambiente le habían sorprendido ejerciendo la caza furtiva, a resultas de lo cual había sido sancionado. Los hechos no eran del todo ciertos. Según se deducía de la sentencia del TSJ de Galicia que enjuició el asunto, el indicado funcionario formaba parte de una cuadrilla autorizada para ejercitar la caza, si bien había habido un enfrentamiento con agentes de medio ambiente que dio lugar a la imposición de una sanción. La AEPD estimó la solicitud del reclamante y la AN confirmó tal resolución. Google Inc. recurrió ante el TS aduciendo que se estaba lesionando el derecho a la libertad de información dado que la noticia era veraz y de interés público. Por tal motivo el TS observa que la cuestión a dilucidar es «si el requisito de veracidad de la información que exige el art. 20,1,d) CE debe entenderse como exactitud de la información contenida en los enlaces a que remite el motor de búsqueda» y si su ausencia puede fundamentar la solicitud de cancelación de datos personales ante el gestor del motor de búsqueda. Respecto a la trascendencia pública de la información el TS señala que, si bien la noticia se refería a hechos atribuidos a un funcionario público, se trataba de aspectos referidos a sus actividades de ocio⁷¹ y sus actuaciones carecían de particular notoriedad, lo que, unido al tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, diluía el interés público de la información. Y, sobre la cuestión principal, concluye que «debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital» «en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet *contenga datos inexactos* que afectan en lo sustancial a la esencia de la noticia»⁷².

⁷¹ Recordemos que según la STC 54/2004, entre los personajes públicos se incluyen las autoridades y funcionarios públicos, *cuando se trata de actuaciones en el ejercicio de sus cargos*.

⁷² Téngase en cuenta que el art. 4,4 de la LOPD 1999 disponía que «Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser *inexactos*, en todo o en parte, o incompletos, *serán cancelados* y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16». Este artículo regulaba el derecho de cancelación y oposición,

De lo expuesto se deduce que procede el derecho al olvido cuando en la lista de resultados de un buscador, efectuada por el nombre del interesado, aparece información que resulta inexacta. La inexactitud de la información enlazada es, de hecho, uno de los supuestos que menciona el art. 93,1 LOPD como fundamentadores del derecho al olvido. Ahora bien, mientras que en otras hipótesis (v. gr. información inadecuada, no pertinente, excesiva) puede ser necesario el paso del tiempo para que proceda el derecho al olvido (así ocurre en los casos en los que los contenidos en cuestión tenían interés público en su momento pero éste ha decaído con el transcurso tiempo), si la información es inexacta parece que podrá solicitarse la retirada de enlaces a la misma desde el momento inicial⁷³.

En cualquier caso, lo llamativo de la sentencia comentada es que parece que el requisito de la veracidad de la información tiene distinto contenido según se trate de medios de prensa (recordemos que la veracidad no se identifica con la exactitud sino con el empleo de diligencia en la averiguación de los hechos) o del gestor de un motor de búsqueda. No obstante, quizás resulte lógico que, cuando se trata de medios de prensa, y particularmente cuando lo que se pretende es excluir la existencia de una intromisión en el derecho al honor del demandante, se aplique el canon de la veracidad, pero que, cuando se trate de ejercer el derecho al olvido frente a motores de búsqueda con base en la normativa de protección de datos personales, habida cuenta del efecto amplificador de los motores de búsqueda y la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos del afectado y el interés del público en acceder a cierta información, se considere procedente la desindexación de informaciones erróneas^{74 75}.

aludiendo en su apartado 2 el supuesto de datos inexactos o incompletos. En el RGPD el art. 17 RGPD no contempla expresamente la inexactitud de los datos objeto de tratamiento entre los supuestos en que puede ejercitarse el derecho de supresión, pero el art. 5,1, exige que los datos sean exactos y dispone que «se adoptarán todas las medidas razonables para que se *supriman* o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan».

⁷³ Ha de advertirse que nos estamos refiriendo ahora al supuesto en que la información es originalmente inexacta, no a aquel en que deviene en todo o en parte inexacta por no haber sido actualizada atendiendo a hechos sucedidos con posterioridad, supuesto al que se aludió en el apartado anterior.

⁷⁴ GUICHOT, E., ob. cit., pp. 90,91 dice, en este sentido, que «resulta lógico que, en una tarea de información de actualidad, como la que realizan los medios de comunicación, el canon exigible sea la veracidad». Sin embargo «si con posterioridad la información se demuestra errónea... el afectado podrá pedir que se desindexe» dado que «nadie está obligado a soportar que los demás accedan por criterios personales a una información negativa y errónea sobre su persona».

⁷⁵ Un caso, algo diferente, pero que también podríamos incluir en el de información parcialmente inexacta es el resuelto por la SAN 31 octubre 2017 (JUR 2017/306556). Esta sentencia estimó la solicitud de eliminación de enlace a una noticia sobre la condena de una entidad bancaria a indemnizar a dos personas que, según el autor, habían sido «captadas» como clientes por el reclamante, que actuaría como «gancho» de la entidad bancaria. La noticia fue publicada en 2007 pero los hechos se remontaban a 1999. La resolución comentada tiene en cuenta que el interesado no era una persona con trascendencia pública y que la noticia no era actual. Pero lo fundamental aquí parece ser que la sentencia que condenaba a la entidad bancaria a indemnizar no reflejaba la participación del reclamante en los hechos por lo que, según la AN, la sugerencia de que había actuado como «gancho» era más bien una opinión del periodista que excedía de los hechos enjuiciados y que, por consiguiente, al no responder con autenticidad a los mismos, no estaba amparada por la libertad de información.

2.2.3. Información de carácter administrativo o penal, publicada en Boletines Oficiales

Hay determinado tipo de información que, pese a implicar un tratamiento de datos personales que puede ocasionar perjuicios para la vida privada o la reputación del individuo, debe ser publicada en el BOE u otros Boletines oficiales por disponerlo así la ley. Es lo que ocurre con la publicidad de determinadas sanciones o notificaciones administrativas y, asimismo, con la obligada publicidad de los indultos. El hecho de que el afectado no pueda oponerse al tratamiento realizado por los boletines oficiales no significa, sin embargo, que no pueda solicitar del gestor del motor de búsqueda, en su caso, la eliminación de tal información de su lista de resultados. Debe tenerse en cuenta que los intereses perseguidos con la publicación de la información en un diario oficial no justifican que deba ser accesible al público de manera indiscriminada, mediante una búsqueda por el nombre del afectado, especialmente cuando dicha información puede causarle perjuicios y ha transcurrido cierto tiempo desde su publicación⁷⁶.

Paradigmático es, en este sentido, el caso resuelto por la STS (Sala 1ª) 5 abril 2016. Esta sentencia, de la Sala civil del TS, se dicta a consecuencia del ejercicio de una acción indemnizatoria por intromisión en los derechos al honor y la intimidad personal del demandante, entablada contra Google Spain⁷⁷, debido a su negativa a eliminar, de su lista de resultados, información que enlazaba a una página del BOE en la que se publicaba un indulto (por un delito relacionado con el tráfico de drogas) con que el actor había sido favorecido en 1999. Es decir, se presupone que la negativa a atender el derecho al olvido trajo consigo una intromisión en otros derechos de la personalidad, por lo que se ejercita la consiguiente acción de responsabilidad⁷⁸. En cualquier caso, lo que aquí interesa es la argumentación desarrollada por el TS para justificar que en el

⁷⁶ Como observa SIMÓN CASTELLANOS, P, ob. cit., p. 277, las notificaciones y resoluciones que se publican en los diarios y boletines oficiales tienen finalidades legítimas que caducan con el paso de unos meses, especialmente aquellas que sólo pretenden notificar al afectado para que cumpla sus obligaciones. El problema en estos casos no es la conservación de la información, sino su accesibilidad a través de los motores de búsqueda.

⁷⁷ El demandante había solicitado al buscador la retirada de los enlaces y al BOE la eliminación de sus datos personales de la página que publicaba el indulto. Aunque el BOE respondió negativamente a esta petición, indicando que la publicación se basaba en una obligación legal, comunicó al interesado que había adoptado medidas para evitar la indexación por buscadores. El interesado ejercitó una acción contra Google Spain por intromisión en sus derechos a la intimidad y al honor, que fue rechazada en primera instancia porque el Juzgado la consideró caducada, si bien fue estimada en apelación.

⁷⁸ Adviértase que el incumplimiento de la normativa de protección de datos permite ejercitar una acción indemnizatoria (cfr. art. 82 RGPD) sin necesidad de invocar la intromisión en otros derechos de la personalidad como la intimidad o el honor. Es decir, podría solicitarse indemnización aduciendo la vulneración del derecho a la protección de datos personales. No obstante, el hecho de considerar que el incumplimiento de la normativa de protección de datos provoca una lesión en los derechos al honor o la intimidad, puede tener ciertas ventajas pues permite invocar el art. 9,3 LO 1/82 a fin de acreditar la existencia de daño.

supuesto enjuiciado procedía efectivamente el derecho al olvido⁷⁹. A la hora de llevar a cabo la ponderación entre el «potencial ofensivo» de la información publicada y el «interés público en que esa información aparezca vinculada a los datos personales del afectado en una búsqueda hecha en un buscador como Google» (FJ 5, ap. 8) la sentencia señala que existe un interés público en que la sociedad esté informada de los indultos, lo que justifica la obligatoriedad de su publicación en el BOE. De ahí que la posibilidad de indexación por buscadores no pueda considerarse contraria a la normativa de protección de datos⁸⁰. Ahora bien, recuerda que un tratamiento de datos que es lícito inicialmente, puede, con el paso del tiempo, dejar de serlo. Es decir, un tratamiento inicialmente adecuado a su finalidad puede devenir inadecuado para la finalidad con la que los datos fueron recogidos y tratados y causar un daño desproporcionado (FJ 5, ap. 10). Así ocurre cuando el demandante no es una persona de relevancia pública y los hechos no presentan un interés histórico (FJ 5 ap. 11).

Aplicando estos parámetros al caso enjuiciado concluye que el tratamiento realizado en 2010 por el motor de búsqueda, de un indulto concedido en 1999 por un delito cometido en 1981, es inadecuado y desproporcionado a la finalidad del tratamiento, ya que una cosa es que los datos puedan ser accesibles, para una búsqueda específica, en la página web en la que se publican oficialmente los indultos, y otra que alguien que realiza una búsqueda con cualquier finalidad encuentre entre los primeros enlaces información sobre hechos delictivos que cometió una persona en un pasado lejano, a través de la información sobre el indulto que le fue concedido. La gravedad del daño que se le causa al afectado no encuentra justificación en el ejercicio de la libertad de información por un buscador generalista de internet cuando el interés público de la información, debido al paso del tiempo, se ha visto considerablemente mermado (FJ 5, ap. 12)⁸¹.

Otro caso relativo a un indulto resuelve la SAN 29 diciembre 2014 (JUR 2015/26976). En este supuesto el afectado había solicitado eliminación de un enlace a una página del BOE de 1999 que daba cuenta de un indulto por un delito contra la salud pública, aduciendo que tal información le causaba daños en su vida personal y familiar, así como en el ámbito laboral y social⁸². La sentencia comienza diciendo que la publicidad del

⁷⁹ Recordemos que, como ya se indicó con anterioridad, esta sentencia considera, frente al criterio mantenido por la Sala 3ª del TS, que Google Spain está legitimado pasivamente, por entender que puede calificársele como responsable del tratamiento «en sentido amplio».

⁸⁰ De hecho, indica que «la afectación que ello suponía al honor y la intimidad de la persona indultada debe ser soportada por esta porque así lo exige el derecho a la información en una sociedad democrática».

⁸¹ Conviene observar que esta resolución incide en el hecho de que el tratamiento de datos por Google, al enlazar inicialmente la web del BOE, fue correcto. Esto tiene especial incidencia a la hora de cuantificar el daño pues la sentencia viene a decir que el comportamiento inicial de Google fue lícito y fue solo el transcurso del tiempo y la desatención al requerimiento del demandante lo que determinó su ilicitud. De ahí que solo deba estimarse la indemnización del daño sólo a partir de su negativa a atender la solicitud del demandante (vid. FJ 12).

⁸² El afectado reclamó ante la AEPD contra Google, Yahoo y contra el BOE. La AEPD estimó la reclamación contra Google, pero desestimó la planteada contra el BOE, que, pese a todo, adoptó medidas, durante el

indulto en el BOE es una imposición legal que pretende que el ejercicio de esa gracia por el Gobierno se haga con la publicidad necesaria y la suficiente identificación de las personas que se benefician de ella. Pero concluye que las circunstancias personales del interesado y la antigüedad de los hechos delictivos (la información se remontaba a 15 años atrás y los hechos delictivos sucedieron 33 años antes), unida a la falta de relevancia pública de aquél, determinan que no pueda prevalecer del interés de los ciudadanos en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por nombre y apellidos.

En algún caso el enlace cuya eliminación se solicita conduce a información publicada en Boletines oficiales de carácter provincial, sobre sanciones administrativas o actos similares. En estos casos se estima el derecho al olvido del sujeto afectado teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que la finalidad perseguida con la publicidad en boletines oficiales se obtiene, por lo general, con la publicación inicial, de manera que el tratamiento de datos realizado por el buscador, tiempo después, implica un tratamiento no necesario para los fines iniciales⁸³.

La participación en listas electorales también suele publicarse en el BOE o en Boletines oficiales de carácter provincial. En principio, a tener de la jurisprudencia del TC, y en particular de la S. 110/2007⁸⁴, que considera que el derecho a la participación política implica la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejado del público conocimiento, podría entenderse que quién participó como candidato en unas elecciones no tiene derecho a que se eliminen los enlaces a esa información porque «quien se postuló y aspiró a la representación de la sociedad» «difícilmente puede pretender o demandar el olvido digital a fin de recuperar una suerte de efectivo anonimato social»⁸⁵. Sin embargo, la SAN 4 enero 2020 (JUR 20/2091312), a pesar de hacerse eco de la doctrina de la doctrina recogida en la mencionada STC 110/2007, estima la petición de eliminación de enlaces a una lista electoral publicada en el BOE, por considerar que debía valorarse el tiempo transcurrido⁸⁶, y el hecho de que el

procedimiento, para evitar la indexación. Yahoo también procedió a excluir voluntariamente los enlaces de sus resultados.

⁸³ En este sentido se pronuncia la SAN 20 diciembre 2014 (JUR 2015/26100) que estimó la petición de eliminación de enlaces a información del BOCAM, de 2007 y 2008 relativa a la publicación por edictos de un acto administrativo tributario referido al impuesto de vehículos. La SAN 29 diciembre 2014 (JUR 2015/26978), relativa a una resolución sancionadora publicada en el BO del País Vasco, teniendo en cuenta la antigüedad de la publicación (10 años) y que la información no tenía especial relevancia, concluye que no podía apreciarse un interés preponderante del público en acceder a la misma a través de una búsqueda por el nombre del interesado.

⁸⁴ Previamente la STC 85/2003 consideró que no se vulnera el derecho a la protección de datos personales porque las candidaturas electorales incluyan datos personales de los candidatos. Sobre ello vid. RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido*, cit., pp. 103 y ss.

⁸⁵ Así, RALLO LOMBARTE, ob. ult. cit. p. 106

⁸⁶ La reclamación se presentó en 2017 sobre unos datos publicados en 2003 relativos a las elecciones generales de 2004. La sentencia comentada apoya su argumentación en la STS, de la Sala 1ª, de 5 de abril

interesado ya no ejercía cargo público alguno y se encontraba apartado de la vida política⁸⁷.

2.3. *Recapitulación: Criterios para valor la procedencia del derecho al olvido*

a) Uno de los casos en que procede el derecho al olvido frente a motores de búsqueda es aquél en que la información enlazada se refiere a *delitos cometidos largo tiempo atrás*, de los que se da cuenta en medios de prensa o que se conocen a través de la publicación del indulto. En el primer caso, para valorar si existe un interés del público en acceder a esa información a través de búsquedas por el nombre del sujeto se tiene en cuenta el *tiempo transcurrido*, fundamental, junto con la *falta de proyección pública del afectado*, para determinar si la información continúa teniendo un interés que justifique la enorme difusión que le proporcionan los motores de búsqueda. Es relevante, además, que el afectado *haya sido absuelto del delito*, así como el hecho de que el mismo sea de *escasa relevancia penal*, pues ello trae consigo que la información sólo tenga interés si es actual. En algunos casos, como hemos visto, no ha transcurrido excesivo tiempo desde la publicación de la noticia, pero el hecho de que se hayan *cancelado los antecedentes penales* determina que no pueda considerarse que existe un interés prevalente en el conocimiento, por parte de terceros, de dicha información. Cuando el delito se conoce a través de la publicación del *indulto* en el BOE, el paso del tiempo, unido al carácter sensible de la información y la gravedad del daño que puede producir, determinan que deba estimarse el derecho al olvido, ya que el fin perseguido con la publicación en el Boletín oficial no justifica que esa información continúe estando disponible, tiempo después, para cualquier internauta que realiza una búsqueda por el nombre del indultado. Lo mismo cabe decir de otro tipo de información incluida en boletines oficiales. Así las cosas, en los supuesto enunciados cabe entender, de acuerdo con el actual art. 93 LOPD, que se está ante un tratamiento de datos «inadecuado» «no pertinente» o «excesivo», teniendo en cuenta su finalidad inicial y el tiempo transcurrido.

b) El art. 93 LOPD contempla también como fundamento del derecho al olvido que los datos enlazados no estén «actualizados». Sin embargo, el hecho de que una noticia se refiera a una fase previa de un procedimiento penal, que ya no se corresponde con la situación actual en la que se encuentra el interesado, no determina por sí solo que deba

de 2016, anteriormente citada, que estima que es necesario cumplir el principio de calidad durante todo el tiempo de duración del tratamiento de datos de que se trate.

⁸⁷ Sin embargo, en una sentencia anterior, de 19 junio 2017 (RJCA 2017/559), la AN mantuvo una postura contraria, rechazando el derecho al olvido ejercitado. En este caso el interesado había solicitado la retirada de enlaces a información sobre su candidatura en las elecciones municipales de 2011 en Sabadell. La diferencia con el supuesto anterior parece residir en que aquí la AN considera que es poco el tiempo transcurrido, y que el sujeto en cuestión era directivo de una empresa. Estima que al tratarse de una persona que ejerce como directivo de una empresa puede ser relevante que se tenga conocimiento de que en otro momento ejerció una actividad política.

procederse a la retirada de enlaces a esa información. Habrá que valorar el conjunto de circunstancias concurrentes (tiempo transcurrido desde la publicación de la noticia, proyección pública del interesado, etc.), pero, si se concluye que no ha de estimarse la petición de desindexación planteada frente al motor de búsqueda, éste deberá estructurar la lista de resultados de manera que refleje la situación actual del afectado. En cualquier caso, el interesado podrá además en tal caso dirigirse contra el medio de prensa para solicitar la actualización de la información (art. 86 LOPD).

c) Otro de los supuestos en que, según el art. 93 LOPD, procede el derecho al olvido es aquél en que la información enlazada contiene datos inexactos. A diferencia de lo indicado con anterioridad, la inexactitud de los datos en cuestión ha de considerarse suficiente para que deba estimarse la petición de derecho al olvido, sin necesidad de que haya transcurrido largo tiempo desde su publicación.

d) En cambio, es más difícil ver satisfecho el derecho al olvido frente a motores de búsqueda cuando los contenidos que se pretenden eliminar de la lista de resultados hacen referencia a la *vida profesional del afectado*. En tales hipótesis, se tiende a considerar prevalente el interés del público en tener acceso a esa información a partir de una búsqueda por el nombre y apellido, al menos, de acuerdo con las sentencias examinadas, siempre que la misma no pueda considerarse totalmente obsoleta. Esto se aprecia particularmente cuando se trata de críticas a la labor profesional desarrollada por el interesado o que pueden vincularse a su vida profesional, en cuyo caso suele entenderse que dichas críticas están amparadas por la libertad de expresión, siendo, por tanto, irrelevante, las alegaciones de falsedad emitidas por el interesado.

Esto explica que la reiterada STS, 3ª, 17 septiembre de 2020, afirme -tras concluir que un motor de búsqueda debe retirar el enlace cuando el sitio enlazado contiene datos inexactos o erróneos o cuando la información publicada carezca ya de interés público- que cuando la página enlazada permite el acceso a opiniones o juicios de valor no puede exigirse al gestor del motor de búsqueda que indague la veracidad de la opinión (sic.), «salvo que resulte claramente obsoleta» o «suponga una descalificación objetiva que carezca de cualquier interés público o sea desproporcionada» (JF 5,d). Hay que recordar, sin embargo, que las resoluciones examinadas son bastante flexibles a la hora de admitir, en la manifestación de críticas, expresiones ofensivas, de modo que parece que el límite para su admisibilidad estaría en su carácter «desproporcionado» respecto del conjunto de los contenidos transmitidos.

Resulta evidente que la protección que ofrece el derecho al olvido, cuando la información que se pretende desindexar atañe a la vida profesional del interesado, es muy escasa. Esto, desde mi punto de vista, es censurable ya que puede dar lugar a claros

abusos por parte de competidores a menos que se tenga en cuenta, en la valoración del caso concreto, la procedencia de la información u opiniones críticas⁸⁸.

e) También hay casos de desestimación del derecho al olvido en los que la información relativa a la vida profesional del afectado, incluida por lo general en medios de prensa, se refiere a hechos que ponen de manifiesto su posible actuación delictiva o a la existencia de un procedimiento penal en su contra. Ante la alegación del interesado de haber sido absuelto o no encausado penalmente, algunas de las sentencias examinadas afirman que el curso del proceso penal o el que hechos presuntamente delictivos lleguen a enjuiciarse penalmente no afecta a la veracidad de la información. Sin embargo, si bien esta afirmación parece correcta -al menos si se entiende la veracidad en el sentido habitual (diligencia a la hora de contrastarla) y se valora en relación con el momento de publicación de la misma-, de ahí no cabe deducir, como parece desprenderse de estas resoluciones, que el resultado del proceso penal sea del todo indiferente a la hora de decidir si debe desindexarse dicha información. Hemos visto que otras sentencias lo tienen en cuenta para estimar el derecho al olvido. Probablemente la diferencia está en que en estos últimos casos se trataba de hechos bastante antiguos y por lo general no referidos a la actividad profesional del interesado. No obstante, no cabe duda de que, si se emprende un proceso penal contra una persona y éste finaliza con una sentencia absolutoria, la información inicial sobre el mismo podría considerarse, si no inexacta, sí «desactualizada». Por ello, de acuerdo con lo indicado con anterioridad, si se entiende que no debe estimarse la petición de derecho al olvido, el motor de búsqueda deberá, al menos, estructurar su lista de resultados de manera que refleje la situación actual de la persona enjuiciada.

3. EL DERECHO AL OLVIDO EN REDES SOCIALES

El art. 94 ha consagrado el derecho al olvido en «servicios de redes sociales y servicios equivalentes». Una primera interrogante que plantea este precepto es qué debe entenderse por servicios de redes sociales o servicios equivalentes. A falta de una definición legal cabe entender por red social, de acuerdo con el GT29 (Dictamen 4/2009) «una plataforma de comunicación en línea que permite a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes», si bien, como observa la doctrina, lo característico de las redes sociales es la posibilidad de interactuar y compartir contenidos⁸⁹. Más difícil es concretar qué se entiende por servicios equivalentes. No

⁸⁸ Esta circunstancia parece ser tomada en cuenta por la SAN 16 noviembre 2017 (JUR 2018/5458), que estima la solicitud de retirada de enlaces a unos blogs en que se imputaba al interesado mala praxis profesional y se aludía a mentiras y amenazas proferidas por éste en el marco de una disputa relacionada con una marca, porque las críticas y descalificaciones habían sido efectuadas por un competidor, los datos eran obsoletos y se incluía información que excedía del ámbito profesional (una foto del interesado).

⁸⁹ CASTILLA BAREA, M., «Las libertades de expresión e información frente al derecho a la protección de datos», en *Protección de Datos Personales*, APDC, Tirant lo Blanch, Valencia 2020, p. 447. PASCUAL HUERTA, P., «Derecho de rectificación en internet (Comentario al art. 85 LOPDGD)», en Comentario al RGPD y a la

obstante, si presuponemos que deben compartir las mismas características que las redes sociales, y excluimos de esta segunda acepción las plataformas consideradas habitualmente como tales -tipo Facebook, Instagram, Twitter, LinkedIn, Youtube, etc.-, parece que podrían considerarse como «servicios equivalentes» los blogs, siempre que permitan a los lectores hacer comentarios e interactuar con otros lectores, y los foros⁹⁰.

El ejercicio del derecho al olvido frente a servicios de redes sociales o equivalentes, a diferencia de lo que hemos visto con anterioridad, sí implica la «supresión» de los datos personales a los que se refiere, como se desprende del propio art. 94. Aunque el precepto no lo indica expresamente, el sujeto obligado a cancelar los datos personales a que se refiera la solicitud del interesado es el proveedor de la red⁹¹. Así se deduce del apartado 1 y, en particular, del apartado 3 del precepto que indica que será «el prestador» quien deba proceder a suprimir sin dilación los datos publicados que conciernan a un menor de edad. Es decir, el derecho al olvido se ejercita frente al responsable de la red social o servicio equivalente, que deberá encargarse de eliminar, en los casos que proceda, los datos en cuestión⁹², aunque hayan sido publicados por los usuarios de la propia red⁹³.

Podría pensarse que esto ha de ser así porque a los usuarios de redes sociales no se les aplica la normativa de protección de datos personales en tanto su actividad puede considerarse amparada por la excepción de actividades «exclusivamente personales o domésticas» [art. 2,2,c) RGPD] lo cual no impide, sin embargo, que los proveedores de

LOPDPGDDG”, dir. por TRONCOSO, t. II, Cívitas-Thomson, Navarra, 2021, p. 3982, considera como elementos integrantes de la red social el que la comunicación sea multilateral, interactiva, que pueda intercambiarse información (generalmente multiformato) y que pueda compartirse contenido. Vid. también PLATERO ALCÓN, A., ob. cit., pp. 175, 176.

⁹⁰ En este sentido PASCUAL HUERTA, P., ob. cit., pp. 3992,3993

⁹¹ Esta es también la lógica del art. 85 LOPD, que regula el derecho de rectificación en internet, del que se desprende que tal derecho, aunque se refiera a contenidos difundidos por los usuarios de la red, se ejerce frente al responsable de la red social o servicio equivalente, que deberá encargarse de que se haga efectiva la rectificación. Vid. PASCUAL HUERTA, P, ob. cit., pp. 3966, 3977; MARTÍNEZ CALVO, J, «El derecho de rectificación ante informaciones falsas o inexactas, con especial mención a las publicadas en internet», *Revista de Derecho civil*, 2020, vol. VII, n. 4, p. 158; CASTILLA BAREA, M., ob. cit., pp. 481-483, 486.

⁹² DÍAZ DÍAZ, E., «Derecho al olvido en línea (Comentario los arts. 93 y 94 LOPDGD)», en *Comentario al RGPD y a la LOPDGD*, dir. por TRONCOSO, t. II, Cívitas-Thomson, Navarra, 2021, p. 4290. estima que la «supresión de datos personales a llevar a efecto se constituye como una obligación de resultado».

⁹³ Dado que estamos ante una modalidad del derecho de supresión (art. 17 RGPD), y que el responsable del tratamiento debe informar al interesado, ex art. 12 LOPD, sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos reconocidos en los arts. 15 a 22 RGPD que le corresponden, cabe entender que el proveedor de la red social o servicio equivalente debe informar a los interesados sobre la posibilidad de ejercer el derecho al olvido en este ámbito. No obstante, esto no me parece suficiente y, en mi opinión, habría sido deseable que se obligara expresamente al prestador de servicio a articular un procedimiento sencillo para el ejercicio de este derecho, similar al implementado en la práctica por los motores de búsqueda. Así, por ej. el art. 85 LOPD sí que dice expresamente que “los responsables de redes sociales y servicios equivalentes” deberán adoptar “protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación antes los usuarios...”.

la red tengan la consideración de responsables del tratamiento (vid. Cdo 18 RGPD)⁹⁴. Ahora bien, si la publicación de contenidos por parte de los usuarios de la red quedara totalmente al margen de la normativa de protección de datos personales, ¿sería posible el ejercicio del derecho al olvido en relación con contenidos publicados por aquéllos? El art. 94,2 en su inciso tercero parece dar respuesta a este interrogante. Dicho precepto se refiere a la eliminación de datos que han sido publicados en la red por terceros y dispone que «se exceptúan de lo dispuesto en este apartado, los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas». De ahí cabe deducir que sólo podrá solicitarse la eliminación de datos personales publicados en una red social o servicio equivalente, en ejercicio del derecho al olvido, cuando los datos que se pretenden suprimir han sido publicados por un usuario que ha actuado fuera del ámbito personal o doméstico⁹⁵. Suele entenderse que se da tal situación cuando el usuario tiene un perfil abierto o un muy elevado número de contactos, o cuando utiliza la red social con una finalidad comercial o profesional o como «plataforma de colaboración con una empresa»⁹⁶. Por consiguiente, parece que sólo cuando la información ha sido publicada por el usuario de la red sin restricciones, o cuando éste actúa con fines comerciales o profesionales, podría hacerse uso del derecho al olvido lo cual, como fácilmente puede colegirse, limita la operatividad del art. 94,2.

Respecto a los supuestos en que puede ejercitarse el derecho al olvido, el art. 94 recoge tres situaciones:

- a) El supuesto en que el interesado ha suministrado voluntariamente «para su publicación» datos personales a la red social (art. 94,1). En este caso tiene derecho a que sean suprimidos esos datos a su simple solicitud, lo cual es lógico toda vez que el interesado siempre puede revocar su consentimiento al tratamiento de datos⁹⁷ (art. 7,3 RGPD), estando, además, la revocación contemplada en el art. 17,1,b RGPD como una de las causas del derecho de supresión.

⁹⁴ Sobre ello PLATERO ALCÓN, A., pp. 176, 177.

⁹⁵ Así, COBACHO LÓPEZ, A., ob. cit., p. 218.

⁹⁶ En este sentido TRONCOSO, A., «Redes sociales y protección de datos personales», en *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y las redes sociales*, 2013, pp. 91, 92, 94; TRONCOSO, A., «Las redes sociales a la luz de la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos personales. Parte una», *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 15, noviembre, 2012, pp. 68, 69; FERNÁNDEZ ACEVEDO, J., «Redes sociales y aplicaciones móviles», en *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*, Wolter Kluwer, Las Rozas, 2019, pp. 919, 920.

⁹⁷ COBACHO LÓPEZ, A. ob. cit., pp. 217, 218. Conviene advertir que el art. 94,1 se refiere a datos personales que el interesado ha publicado en la red. Es decir, se está pensando en contenidos publicados por el interesado, que incluyen datos personales que le conciernen, y que, una vez publicados, quiere eliminar. El supuesto debe distinguirse de la revocación del consentimiento genérico al tratamiento de datos personales que el usuario de la red haya podido prestar al darse de alta, cuestión que excede del objeto de este trabajo. Tal revocación, si bien es legítima, puede plantear problemas desde la perspectiva contractual en los casos en que dicho consentimiento opera como contraprestación por la prestación del servicio.

- b) El supuesto en que se trate de datos relativos a un menor de edad (art. 94.3). En este caso, con independencia de que los datos hubiesen sido suministrados por el propio menor o por terceros durante su minoría de edad, el «prestador», esto es, el titular de la red social, deberá en todo caso proceder a su supresión por la simple solicitud del afectado (que se entiende es el menor al que se refieren los datos en cuestión)⁹⁸.
- c) El supuesto en que se trate de datos (relativos a una persona mayor de edad) que hayan sido facilitados por terceros. Según el art. 94,2 «toda persona» tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que hubiesen sido *facilitados «por terceros»* para su publicación, pero siempre que los datos «fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información» (art. 94.2).

Si bien los dos primeros supuestos resultan claros, cabe preguntarse en qué casos concretos puede ejercerse el derecho al olvido respecto de contenidos publicados por terceros. El art. 94,2 se limita a reiterar las condiciones previstas en el art. 93 en relación con motores de búsqueda⁹⁹, pero ¿cómo deben interpretarse en este ámbito?

En primer lugar, conviene recordar que, conforme a lo indicado con anterioridad, el derecho reconocido en el art. 94,2 sólo podrá ser ejercido cuando los contenidos hayan sido publicados «en abierto» (esto es, sin restricciones) por un tercero, o cuando éste haya actuado con un fin comercial o profesional. De ahí cabe deducir que por lo general podrá ejercerse este derecho cuando la red social sea de carácter profesional (v. gr. LinkedIn), o el usuario la utilice con fines comerciales, profesionales o lucrativos («youtuber» profesional, «influencer»). También cuando los datos personales hayan sido publicados en un foro o en un blog accesibles a cualquier sujeto o cuando el usuario

⁹⁸ La ley no indica si el menor al que se refieren los datos ha de ser mayor de edad cuando presenta la solicitud, aunque la redacción del precepto, al hablar de datos facilitados «durante la minoría de edad», parece estar pensando en ese supuesto. No obstante, dado que la ley considera que el menor mayor de 14 años tiene capacidad para decidir en este ámbito (art. 7 LOPD), creo que la solicitud de supresión de datos personales puede ser ejercitada por el propio menor, aunque no haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que tenga al menos 14 años. Si tiene una edad inferior, la solicitud deberá ser presentada por sus representantes legales.

⁹⁹ El precepto añade que «Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio». Esta regla es idéntica a la incluida en el art. 94,1 inciso segundo. En relación con ella dijimos que parecía pensada para el supuesto en que se invoca el derecho de oposición (vid. nota 17) que, como se sabe, puede ser ejercido cuando se lleva a cabo un tratamiento sin consentimiento del afectado porque existe otra base que legitima el tratamiento. Así ocurre, por ej. cuando el tratamiento se realiza con fines periodísticos. El problema es que en el ámbito de las redes sociales es difícil pensar que se dé esta situación a menos que se entienda que la publicación de información relativa a terceros, cuando se comparte en una red social, es necesaria para la satisfacción de los intereses legítimos del proveedor de la red o del resto de los usuarios.

de la red (v. gr. Facebook) tenga un perfil abierto y no restringido a un concreto grupo de amigos.

Al examinar el modo en que nuestros tribunales han venido aplicando la jurisprudencia europea se ha podido comprobar que un factor fundamental para decidir si procede o no el derecho al olvido es la ponderación de los intereses en conflicto. En este caso los intereses a contrastar serán, de un lado, los derechos del afectado (fundamentalmente honor, intimidad, protección de datos) y, de otro, el interés del público en acceder a la información publicada en la red social o «servicio equivalente»¹⁰⁰. También el propio derecho a la libertad de información y la libertad de opinión del usuario que ha publicado el contenido de que se trate. De las resoluciones examinadas con anterioridad cabe extraer algunos criterios en torno a los supuestos en que podría estimarse el derecho al olvido:

a) Si en una red de carácter profesional o en un foro o plataforma (de usuarios de servicios, de afectados, etc.) abierto a cualquier internauta o a un número indeterminado de usuarios se emiten críticas sobre la actividad profesional de un individuo, difícilmente podrá obtenerse la eliminación de la información publicada, pues no podrá considerarse «inadecuada» o «no pertinente» en relación con los fines del tratamiento. Y ello porque, atendiendo a la doctrina extraída de las sentencias examinadas, cabe entender que prevalece el derecho de los usuarios a conocer esa información, al menos cuando no es excesivamente antigua y el interesado continúa ejerciendo la misma actividad. Así ocurre, en particular, cuando se informa de hechos irregulares, presuntamente delictivos o procedimientos judiciales relacionados con la vida profesional del afectado. Si se trata de meras «opiniones» acerca del desempeño profesional del afectado, las mismas estarán amparadas, además, por el derecho a la libertad de expresión de su autor¹⁰¹.

b) Cuestión distinta es que se informe o se detallen aspectos de la vida privada de otra persona (tenga o no proyección pública¹⁰²) en una red social, foro, etc., sin consentimiento del afectado. En este caso no parece existir justificación alguna para ese «tratamiento» de datos personales ni puede invocarse, frente al derecho a la intimidad y a la protección de datos del perjudicado, el interés del público en conocer información de carácter privado¹⁰³. Podría entenderse que, de acuerdo con el art. 93,2, se está ante

¹⁰⁰ Adviértase que la información es aquí de acceso directo en el perfil, cuenta, etc. del usuario que la ha publicado. No se trata de información a la que se accede través de una búsqueda realizada por el nombre de la persona afectada.

¹⁰¹ Ya vimos que los tribunales se muestran, además, bastante flexibles a la hora de admitir críticas hirientes, por lo que, salvo que la opinión sea claramente injuriosa, la libertad de expresión puede considerarse prevalente. Cabría, no obstante, preguntarse, como ya se apuntó con anterioridad, si no debiera indagarse en este tipo de supuesto la procedencia de la crítica en cuestión y, en concreto, si proviene de un competidor.

¹⁰² Sobre la creciente protección de la intimidad de personajes públicos, DE VERDA, J.R. ob. cit., pp.414 y ss.

¹⁰³ Lo mismo cabría decir en el supuesto en que el «dato personal» es la imagen del afectado, publicada en internet sin consentimiento de aquél (es posible que se exija en este caso al interesado, o más bien al

un tratamiento de datos «inadecuado» «no pertinente» o «excesivo», aunque, en mi opinión, en esta hipótesis nos enfrentamos más bien a un tratamiento simplemente ilícito, por no existir ninguna base de legitimación [art. 6 RGPD en relación con el art. 17.1.d) RGPD]. Más problemática es la situación cuando la información que se pretende eliminar consiste en opiniones (se sobreentiende que negativas) que un tercero emite sobre la persona del interesado. Aunque dichas opiniones no estén relacionadas con su actividad profesional, hay que pensar que, a menos que se traspasen los límites del derecho a la libertad de expresión¹⁰⁴, no podrán suprimirse si nos atenemos a la doctrina habitual sobre el conflicto entre este derecho y el derecho al honor.

c) Cabe la posibilidad de que un usuario de una red social o servicio equivalente se haga eco de informaciones publicadas en medios de prensa o en otro sitio web (v. gr. BOE) sobre una posible actividad delictiva del interesado, no relacionada con su vida profesional. Aun siendo cierta esa información, si es antigua (antigüedad que deberá valorarse en el caso concreto teniendo en cuenta la gravedad de los hechos) y el afectado no es un personaje público, no parece que pueda prevalecer el derecho a la libertad de información de quien la ha publicado ni tampoco el interés del público en conocerla. Se estará ante un tratamiento de datos «inadecuado», «no pertinente» o «excesivo» en relación con los fines del tratamiento inicial, dado el tiempo transcurrido y la ausencia de relevancia pública de la información.

d) Puede pensarse, por último, en la posibilidad de que el tercero haya publicado información personal relativa al interesado que resulte inexacta. Si la información publicada es inexacta creo que procederá en cualquier caso su eliminación¹⁰⁵. Ahora bien, si esto es así ¿qué sentido tiene que el art. 85,2 LOPD contemple la posibilidad de solicitar, a los responsables de redes sociales y servicios equivalentes, que adopten las medidas necesarias para rectificar la información publicada por sus usuarios, si «atenta contra el derecho al honor» y «la intimidad personal y familiar» del interesado?¹⁰⁶. Ambos preceptos tienen distintos ámbitos: mientras que el derecho «al olvido» frente a informaciones inexactas publicada en las redes solo opera en relación con información publicada por sujetos que actúan fuera de

usuario que la publicó, la prueba de la existencia o no de consentimiento). Al respecto conviene advertir que el hecho de que una persona publique voluntariamente su imagen, por ej. en su perfil de Facebook, no autoriza a terceros a reproducirlas con otros fines (STC 27/2020). Vid, DE VERDA, ob. cit., pp. 418, 419.

¹⁰⁴ Recordemos que libertad de expresión no ampara las expresiones injuriosas y ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se exponen y por tanto innecesarias para ese propósito.

¹⁰⁵ Recordemos que la STS (3ª) 11 enero 2019 estimó que la inexactitud de la información publicada en un medio de prensa obligaba a estimar la solicitud de retirada de enlaces presentada contra el gestor del motor de búsqueda. La inexactitud de los datos, si se predica de la información inicialmente publicada, no precisa contrastarla con los fines del tratamiento ni con el tiempo transcurrido desde su publicación. Basta con demostrar que los datos publicados no se corresponden con la realidad.

¹⁰⁶ La rectificación, que ha de hacerse conforme a lo establecido en la LO 2/84, no conlleva la modificación de la noticia original, sino la publicación del texto (escrito de rectificación) remitido por el interesado. Sobre ello vid. MARTÍNEZ CALVO, J., pp. 159 y ss.

su ámbito personal o doméstico, el art. 85 LOPD no está sujeto a esa limitación. Además, para solicitar la eliminación de los datos personales concretos que se reputen inexactos con base en el art. 94,2, habrá que demostrar su inexactitud, mientras que el derecho de rectificación, tal y como viene concebido en la LO/284, puede ejercitarse en relación con «contenidos»¹⁰⁷, sin necesidad de demostrar que la información en cuestión sea incierta o inexacta, siendo suficiente con que el interesado así lo perciba y quiera ofrecer su propia versión de los hechos¹⁰⁸.

4. EL DERECHO AL OLVIDO FRENTE A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL

Como antes se ha dicho, la LOPD no regula expresamente el ejercicio del derecho al olvido frente al editor de la información, probablemente porque su ámbito de aplicación es bastante más restringido, dado que el editor suele estar amparado por la libertad de información, la libertad de expresión o ha debido publicar la información en cumplimiento de una obligación legal. No obstante, la jurisprudencia ha admitido en algún caso el ejercicio del derecho al olvido contra los medios de prensa. En España el supuesto paradigmático es el de las hemerotecas digitales. Si bien la AEPD había venido rechazando el ejercicio del derecho al olvido en relación con medios de prensa, por entender que la libertad de información –si la noticia es veraz y de relevancia pública - prevalece sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal¹⁰⁹, la STS (Sala 1ª) 15 octubre 2015 (RJ 2015/4417) reconoce por primera vez el derecho al olvido en este ámbito, al hilo de una acción de responsabilidad ejercitada contra el periódico El País como consecuencia de la publicación, en su hemeroteca digital, de una noticia fechada años atrás¹¹⁰. La indicada sentencia observa que, aunque la STJUE del caso

¹⁰⁷ El precepto parece exigir que los contenidos provoquen un efecto lesivo en el derecho al honor o a la intimidad. La mención de la intimidad, a juicio de PASCUAL HUERTA, P., ob. cit., resulta extraña dado que el derecho de rectificación «sirve para proteger sobre todo el honor». También menciona el precepto «el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz» probablemente porque, como observa CASTILLA BAREA M., ob. cit., p.452 se considera que el ejercicio del derecho de rectificación fortalece la libertad de información.

¹⁰⁸ MARTÍNEZ CALVO, J., ob. cit., p. 151; LÓPEZ ULLA, J.M., ob. cit., p. 4026. PASCUAL HUERTA, P., ob. cit., p. 3983. Recordemos, por otra parte, que el derecho de rectificación, regulado en la Ley 2/1984, a la que se remite el propio art. 85,2, tiene como objeto hechos y no opiniones. Por tanto, no cabrá invocar el art. 85,2 LOPD para rebatir opiniones o puros juicios de valor (CASTILLA BAREA M., ob. cit., p. 452; MARTÍNEZ CALVO, J., p. 144)

¹⁰⁹ ABERASTURI, ob. cit. pp. 11, 12

¹¹⁰ Al haberse negado dicho medio de prensa a atender la solicitud de derecho al olvido, las personas afectadas lo demandaron civilmente aduciendo que tal comportamiento les había supuesto una vulneración de sus derechos a la protección de datos personales, a la intimidad y al honor. Los hechos fueron los siguientes: el periódico El País publicó en 2007, en su hemeroteca digital, una antigua noticia sobre la condena por tráfico de drogas de dos personas totalmente rehabilitadas en el momento de ejercicio del derecho al olvido. Los afectados solicitaron al editor que adoptara medidas para evitar la indexación de la noticia por motores de búsqueda, que adoptara también medidas para evitar que la información fuese indexada dentro del propio motor de búsqueda de la hemeroteca y, asimismo, que eliminara sus nombres y apellidos de la noticia original o los sustituyera por sus iniciales. El País rechazó la solicitud alegando que estaba amparado por la libertad de información. Las personas afectadas demandaron por ello a El País, solicitando que se le condenara a adoptar las medidas solicitadas y, asimismo, a una indemnización. El Juzgado de Primera instancia estimó parcialmente la demanda

Google Spain se refiriera a los motores de búsqueda, esto no significa que los editores de páginas webs no tengan el deber de atender el ejercicio de los derechos que la normativa otorga a los afectados, como es el derecho al olvido, que dicha sentencia considera una consecuencia del principio de calidad de los datos personales (FJ 6), que debe cumplirse no sólo inicialmente sino durante todo el tiempo en que se produce el tratamiento¹¹¹. El reconocimiento del derecho al olvido en relación con hemerotecas digitales fue refrendado por la STC 18/2018, a la que luego se aludirá. Pero debe tenerse en cuenta que la reciente STEDH 25 noviembre 2021 lo reconoce en relación con una noticia publicada en un diario *on line* unos dos años y medio antes de la solicitud, lo que da pie a pensar en la posibilidad de admitir el derecho al olvido frente a medios de prensa de carácter digital y sin necesidad de que haya transcurrido largo tiempo desde la publicación original de la noticia.

La STS (1ª) 15 octubre 2015 (RJ 2015/4417) pone de relieve que la cuestión, en el caso de noticias publicadas en hemerotecas digitales es si ese tratamiento sigue siendo adecuado a la finalidad de la recogida y tratamiento inicial¹¹². Para valorarlo el TS tuvo en cuenta, en el caso enjuiciado, una serie de factores (vid FJ 6): a) aunque las hemerotecas digitales están amparadas por la libertad de prensa, ésta ofrece un ámbito de protección menos intenso que cuando se trata de publicación de noticias de actualidad ya que, mientras que la función que cumple la prensa cuando informa sobre sucesos actuales es su función «principal», la puesta a disposición del público de su hemeroteca cumple una función «secundaria», que ofrece un mayor margen de apreciación a la hora de valorar la injerencia en los derechos de las personas afectadas¹¹³ (vid. FJ 5º y 6º); b) las personas demandantes carecían de relevancia pública y los hechos

condenando al demandado a introducir el comando «no index» en la noticia y a indemnizar a los demandantes. La AP confirmó esta sentencia, pero ordenó además la eliminación de los datos personales de los demandantes de la noticia inicial, así como la adopción de medidas técnicas para evitar que la información fuese indexada por el motor interno de la hemeroteca. El TS consideró que el periódico demandado debía haber atendido la petición de los demandantes, pero solo en lo relativo a la adopción de medidas dirigidas a evitar la indexación por parte de motores de búsqueda.

¹¹¹ El principio de calidad, regulado en el art 6 de la Directiva y 4 LOPD 1999, exige que los datos sean tratados lícitamente, recogidos con fines determinados y no tratados de manera incompatible con esos fines, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con esos fines, exactos y, en su caso, actualizados, y conservados solo por el periodo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se recogen y tratan. Estos principios siguen vigentes y están recogidos en el art. 5 RGPD, aunque no habla ya de «calidad» de los datos sino solo de «principios relativos al tratamiento».

¹¹² Como observa PAZOS CASTRO, R., «El derecho al olvido... », cit., p. 11, la sentencia presupone que el hecho de que las personas concernidas no participaran ya en actividades delictivas no privaba de veracidad a la información. Lo relevante era la adecuación, pertinencia y proporcionalidad de esa información en relación con el principio de calidad de los datos.

¹¹³ El TS se remite en su argumentación a las SSTEDH de 10 de marzo de 2009 (caso Times Newspapers Ltd -núms. 1 y 2- contra Reino Unido y de 16 de julio de 2003 (caso Węgrzynowski y Smolczewski contra Polonia). Sobre la doctrina vertida en estas sentencias puede verse MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., «El conflicto entre el derecho al olvido y a libertad de información de la prensa contenida en hemerotecas», *Derecho privado y Constitución*, 2019, n. 34, pp. 66 y ss.

objeto de información carecían de interés histórico¹¹⁴; c) había transcurrido largo tiempo desde la publicación inicial de la noticia, relativa a unos hechos que habían tenido lugar más de 20 años antes de que los demandantes hubiesen ejercido su derecho a la cancelación (sic.). Partiendo de esas circunstancias el TS concluye que, si bien los sucesos delictivos son noticiables por su propia naturaleza, una vez publicada la noticia la posibilidad de acceso a ella mediante una consulta a través de motores de búsqueda va perdiendo interés si las personas concernidas carecen de relevancia pública y los hechos carecen de interés histórico. El daño que provoca el que la información aparezca vinculada a su nombre y apellidos cuando se hace una búsqueda general en internet resulta desproporcionado y no está amparado por la libertad de información.

Atendiendo a todas estas circunstancias el TS entendió que el periódico demandado debía haber adoptado medidas para evitar la desindexación por motores de búsqueda, si bien estimó que no procedía la eliminación de los datos personales de las demandantes de la noticia inicial, por considerar que ello supondría un sacrificio desproporcionado de la libertad de información¹¹⁵, ni consideró procedente la condena a impedir la indexación de la noticia en el motor interno de la hemeroteca digital, aduciendo que no tienen el efecto multiplicador que provocan los buscadores generales¹¹⁶. La desestimación de estas dos últimas peticiones llevó a las actoras a plantear recurso de amparo ante el TC, resuelto por la Sentencia 58/2018.

Esta resolución incide en que derecho al olvido es «una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática» y también «un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor» (FJ 5), aunque se trate de un derecho autónomo. A la hora de ponderar el conflicto entre los derechos al honor, intimidad y protección de datos, y el derecho a la libertad de información, afirma que, si bien es doctrina consolidada que la información sobre sucesos de relevancia penal es de interés general y tiene relevancia pública, es preciso matizar esa doctrina, ya que la relevancia pública también está conectada con la «actualidad» de la noticia, de modo que si se refiere a hechos pasados sin conexión con un hecho actual puede haber perdido su interés público. En relación con ello, recuerda que la creación de hemerotecas digitales implica una función secundaria de la prensa,

¹¹⁴ La sentencia afirma que, la hora de ponderar el potencial ofensivo para los derechos de la personalidad de la información en cuestión y el interés público en acceder a ella hay que tener en cuenta que, cuando se trata de personas de relevancia pública, puede estar justificado que «una información sobre hechos que afectan a su privacidad o a su reputación, aun sucedidos mucho tiempo atrás, esté vinculada a sus datos personales» en un tratamiento como el que suponen las consultas a través de motores de búsqueda que indexan hemerotecas digitales (FJ 6). Sin embargo, ese no era el caso en el supuesto enjuiciado.

¹¹⁵ El TS indica, en este sentido, que el llamado «derecho al olvido digital» no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día. RUDA, ob. cit., pp. 15 y ss. se muestra crítico con esta conclusión y se pregunta si realmente era necesario identificar con nombres y apellidos a los afectados en la noticia original pues, si realmente eran personajes privados, su identidad no aportaba nada a la noticia.

¹¹⁶ Vid., las críticas a este planteamiento de RUDA, A., ob .cit., pp. 22, 23

que «no merece un nivel de protección equivalente al amparo de la protección de las libertades informativas» (FJ 7). Concluye que el transcurso del tiempo ha provocado la pérdida de interés de la noticia y, a la inversa, el daño que provoca en los derechos al honor, la intimidad y protección de datos personales de las recurrentes reviste especial gravedad (FJ 8). Así las cosas, estima, a diferencia del TS, que la prohibición de indexar datos personales en el motor de búsqueda interno de El País es una «medida idónea necesaria y proporcionada a fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos de los derechos invocados». Sin embargo, considera que no ocurre lo mismo con la supresión del nombre y apellidos de las personas en cuestión o su sustitución por las iniciales. A juicio del TC la alteración del contenido de la noticia no resulta necesaria ya que la limitación de su difusión se puede lograr sin su anonimización, lo cual supondría, además, una injerencia más intensa en la libertad de prensa.

De las sentencias relatadas se desprende que la función que cumple la prensa cuando informa sobre sucesos actuales y cuando ofrece al público su hemeroteca es distinta. En este segundo caso el ejercicio de la libertad de información es menos intenso y el margen de apreciación para lograr un equilibrio entre los derechos en conflicto es mayor. Dentro de este mayor margen de apreciación tiene un papel relevante el factor temporal porque, como observa la STC 58/18 (FJ 7, b), «el carácter noticiable también puede tener que ver con la *actualidad* de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente». Por consiguiente, tratándose de noticias ya antiguas publicadas en hemerotecas digitales y que tienen un efecto lesivo en la reputación o vida privada del afectado, éste puede dirigirse no sólo frente al motor de búsqueda, sino también frente al editor del medio de prensa para solicitar la adopción de medidas dirigidas a evitar la indexación. No cabe en principios, exigir la eliminación de sus datos personales en la noticia original. El tiempo necesario para que la noticia pueda considerarse carente de interés ha de valorarse en el caso concreto, pero, como observa la doctrina, cabe pensar que, cuanto mayor es la gravedad de los hechos a los que se refiere, mayor es el tiempo necesario para que prevalezca el derecho al olvido¹¹⁷. Por otra parte, cuando los hechos se refieren a personajes públicos parece que el paso del tiempo no puede jugar en su favor¹¹⁸, pues ambas sentencias inciden en el hecho de que las recurrentes no tenían tal consideración.

Atendiendo a la jurisprudencia examinada, aunque la LOPD no alude al derecho al olvido frente al editor de la página web, no debe haber obstáculo en admitir la solicitud de adopción de medidas para evitar la indexación de una noticia en la que aparece el nombre del afectado¹¹⁹, si se dan las circunstancias expresadas, es decir, si la

¹¹⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N. ob. cit., p. 78.

¹¹⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., ob. cit., p. 79.

¹¹⁹ Como observa PAZOS CASTRO, R. «El derecho al olvido...» cit., p. 16, el que «la búsqueda sea efectuada a partir del nombre de una persona es esencial». Esto explica que posteriores sentencias de la Sala Civil del

información personal contenida en la noticia publicada en una hemeroteca digital, debido al transcurso del tiempo y la ausencia de relevancia pública del interesado, puede considerarse carente de interés público. En ese caso podría entenderse que se está en el supuesto del art. 17, 1,a) RGPD, es decir, que se hace un tratamiento de datos personales que ya no es necesario en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados.

Ahora bien, la pregunta que surge a continuación es si, cuando no se trata de una hemeroteca digital sino de un medio de prensa online, puede exigirse que se adopten medidas para evitar su indexación por motores de búsqueda. La reciente STEDH 25 noviembre 2021 (JUR 2021/401580), *Caso Biancardi contra Italia*, ha admitido la posibilidad de obtener la adopción de medidas dirigidas a impedir la indexación de una noticia publicada en un periódico digital en marzo de 2008, sólo dos años y medio después de su publicación (en septiembre de 2010)¹²⁰. Ante la negativa del medio de comunicación a satisfacer la solicitud planteada por el interesado, este presentó una demanda civil ante el Juzgado de Distrito, que condenó al medio de prensa a indemnizarle por no haber estimado en su momento tal solicitud (la noticia permaneció accesible en internet hasta mayo de 2011¹²¹). La Corte Suprema confirmó tal decisión, por entender que había existido un tratamiento de datos durante un plazo superior al necesario para cumplir los fines del tratamiento. El TEDH estimó que la sentencia del tribunal italiano estaba basada en razones relevantes y suficientes, dadas las circunstancias, y por tanto no había vulnerado el derecho a la libertad de expresión del demandante.

Lo expresado arroja numerosos interrogantes, porque cabe preguntarse durante cuánto tiempo una noticia publicada en internet puede mantenerse accesible a los motores de búsqueda o, más exactamente, a partir de qué momento, y con base en qué circunstancias, los medios de prensa *on line* deberían atender la petición de adopción

TS (en relación de acciones de responsabilidad planteadas contra medios de prensa con base en su negativa a satisfacer el derecho al olvido del demandante) hayan estimado que no procedía la admisión de tal derecho. Así ocurre en los supuestos resueltos por las STS 6 julio 2017 (RJ 2017/3194) y 13 julio 2017 (RJ 2017/31623) en los que la información publicada –al informarse sobre un juicio contra el presunto autor de un delito se utilizó su fotografía en la exposición de la noticia- no mencionaba los nombres y apellidos del demandante, por lo que no era posible localizarla haciendo una búsqueda por el nombre del afectado.

¹²⁰ Un periódico digital publicó el 28 de marzo de 2008 una noticia sobre una pelea producida en un restaurante y las actuaciones policiales consecuencia del mismo. Se indicaba que dos de los involucrados habían sido puestos bajo arresto domiciliario y otro llevado a dependencias policiales. En la noticia se identificaba con nombres y apellidos a los implicados. El 6 de septiembre de 2010 uno de los sujetos implicados envió al periódico un requerimiento solicitando que se adoptaran medidas para evitar la indexación de la noticia por buscadores. La petición no fue atendida, lo que dio lugar al procedimiento judicial señalado.

¹²¹ Fue en la vista celebrada el 23 de mayo de 2011 cuando el demandado adujo que había procedido a desindexar el artículo en cuestión.

de medidas para evitar su indexación¹²². La sentencia comentada no ofrece criterios claros para resolver estas dudas. Se limita a indicar que, a diferencia de lo sucedido en casos anteriores, en los que se había pedido la anonimización de la información publicada en prensa¹²³, en este caso lo solicitado era la adopción de medidas dirigidas a evitar su indexación¹²⁴. Tras enunciar las circunstancias a tener en cuenta a la hora de establecer un equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al honor¹²⁵ considera que lo relevante en este caso es: i) el plazo de tiempo durante el cual el artículo fue mantenido accesible, específicamente a la luz de la finalidad original del tratamiento; ii) el carácter sensible de los datos en cuestión; iii) la gravedad de la sanción (sic.) impuesta al medio de prensa. A estas circunstancias ha de añadirse que el interesado era un sujeto privado que no actuó dentro de un contexto público (vid. ap. 62, 64). A pesar de que el procedimiento penal seguido contra los intervinientes en la noticia seguía pendiente – lo que podría considerarse un factor importante a la hora de valorar la subsistencia del interés público en la información- el TEDH concluye que de la normativa aplicable¹²⁶ se deduce que la relevancia del derecho del medio de prensa a difundir información decrece con el paso del tiempo si se compara con el derecho al honor del afectado, debiendo tenerse en cuenta el carácter sensible de los datos para establecer un

¹²² Ha de advertirse que el tribunal italiano consideró ilícito el tratamiento de datos realizado por el medio de prensa sólo en la medida en que se había mantenido la noticia accesible a los buscadores después de que el afectado hubiese solicitado la adopción de medidas para evitarlo. El Gobierno italiano alegó que ello constituía una vulneración de la normativa interna de protección de datos, que permitía el tratamiento de datos sólo durante el tiempo necesario para sus fines iniciales, aduciendo que el fin perseguido por el periodismo sólo se mantiene mientras que la información continúe siendo de interés público.

¹²³ Se refiere en concreto a la STEDH de 28 septiembre 2018, *caso M.I y W.W. contra Alemania*. En este caso los demandantes eran dos hermanos que habían sido condenados a cadena perpetua, en 1993, por el asesinato de un conocido actor y que habían interpuesto numerosos recursos contra esa condena, informando de ello en repetidas ocasiones a la prensa. En 2007 demandaron a diversos medios de prensa solicitando la eliminación de sus datos personales en reportajes y noticias que informaban sobre el asunto. Los tribunales inferiores atendieron esta petición, pero el Tribunal Federal de Justicia consideró, por el contrario, que en el supuesto en cuestión debía prevalecer la libertad de información, dada la gravedad del delito, la notoriedad de la víctima y el hecho de que los propios hermanos habían incrementado el interés público al exponerse frecuentemente a la prensa. El TEDH dio la razón al Tribunal alemán.

¹²⁴ La sentencia incide en esta cuestión, indicando que hay una clara distinción entre la desindexación de una noticia y su eliminación o borrado, de modo que lo que se cuestiona es el plazo de tiempo en que los datos concernidos son fácilmente accesibles y no su propio mantenimiento en internet (p. 48, 49)

¹²⁵ De acuerdo con lo establecido en sentencias anteriores (v gr. S. 7 febrero 2012, asunto Axel Springer AG v. Germany), tales criterios son los siguientes: i) la contribución a un debate de interés general, ii) la proyección pública de la persona concernida y el objeto del reportaje en cuestión; iii) el comportamiento del afectado hacia los medios; iv) el método en que se obtuvo la información en cuestión y su veracidad; i) el contenido, la forma y las consecuencias de la publicación en cuestión; vi) la severidad de la sanción impuesta al demandante (importante para valorar, en su caso, la proporcionalidad de la injerencia en la libertad de expresión).

¹²⁶ Concretamente invoca el art. 5, e) de la Convención para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales de 18 mayo 2018 –que exige que los datos no se traten por más tiempo del necesario para cumplir la finalidad inicial- y el art. 17,1,a) RGPD, que permite ejercitar el derecho de supresión cuando los datos ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados.

equilibrio entre esos derechos (ap. 66, 67). A la vista de ello concluye que la ponderación realizada por el tribunal italiano es conforme con los criterios establecidos por el TEDH a la hora de analizar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión (art. 10 Convenio europeo para la protección de Derechos Humanos) y el derecho a la protección de la vida privada (art. 8).

Es decir, el TEDH considera que la información sobre un procedimiento penal relativo a un sujeto privado, que carece de proyección pública, en la medida que puede afectar a su reputación y su derecho al respeto de su vida privada¹²⁷, no tiene por qué ser mantenida accesible a los motores de búsqueda más allá del momento en que el interesado solicitó que se excluyera su indexación, que fue unos dos años y medio después de su publicación¹²⁸ y ello porque, conforme a la normativa de protección de datos, el tratamiento no debe mantenerse una vez cumplida su finalidad original (cfr. art. 17,1,a RGPD.) La cuestión que queda irresuelta es, sin embargo, ¿a partir de qué momento puede considerarse que se ha cumplido la finalidad perseguida con el tratamiento de datos realizado al publicar la noticia original?¹²⁹. La sentencia comentada suscita dudas y parece claro que la extrapolación de lo resuelto en ella a cualquier noticia sobre hechos delictivos en los que no participan personajes públicos, puede dar lugar a un aluvión de peticiones, a los medios de prensa digitales, de adopción de medidas de no indexación.

BIBLIOGRAFÍA

ABERASTURI GORRIÑO, UNAI, «Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015», *Revista española de Derecho administrativo*, nº 175/2016, pp. 259-290.

CASTILLA BAREA, MARGARITA, «Las libertades de expresión e información frente al derecho a la protección de datos», en *Protección de Datos Personales*, APDC, Tirant lo Blanch, Valencia 2020, pp. 439-503.

¹²⁷ Probablemente aquí influyera también, aunque no se dice expresamente, la escasa relevancia de los hechos en cuestión (una pelea entre socios de un restaurante), pues de otro modo no se entiende que, pese a que el procedimiento judicial aún no había finalizado, se concluyera que la información había perdido interés por el paso del tiempo.

¹²⁸ La noticia fue publicada el 28 de marzo de 2008 y la solicitud de no indexación se presentó el 6 de septiembre de 2010.

¹²⁹ Podría pensarse, incluso, que esa finalidad se ve cumplida ya en el mismo momento de su publicación. Por otra parte, si la razón que justifica la admisión del derecho al olvido es que, una vez publicada la noticia original (en la que se tratan datos personales de determinados individuos) ya se cumple la finalidad informativa perseguida y por tanto no hay base que sustente el mantenimiento de ese tratamiento de datos personales, ¿no estaría justificada, igualmente, la eliminación de los datos personales de la noticia original (su anonimización)? Esto se considera, sin embargo, un sacrificio excesivo de la libertad de información.

COBACHO LÓPEZ, ÁNGEL., «Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital», *Revista de Derecho Político*, nº 104, 2019, pp. 197-227.

DÍAZ DÍAZ, EFRÉN., «Derecho al olvido en línea (Comentario a los arts. 93 y 94 LOPDGDD)», en *Comentario al RGPD y a la LOPDPGDDG*, dir. por TRONCOSO, t. II, Cívitas-Thomson, Navarra, 2021, pp. 4285-4293.

DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN, «Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los tribunales?» *Derecho Privado y Constitución*, n. 29, 2015, pp. 389-436.

FERNÁNDEZ ACEVEDO, JESÚS, «Redes sociales y aplicaciones móviles», en *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*, Wolter Kluwer, Las Rozas, 2019, pp. 905-941.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, IGNACIO, «La regulación del derecho al olvido en los arts. 17 y 21 del RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD», en *Protección de datos personales*, APDC, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 373-437.

GUICHOT, EMILIO, «El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español», *Revista de Administración Pública*, 2019, n. 209, pp. 45-92.

JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, INMACULADA, «El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas: Las hemerotecas digitales (A propósito de la STC de 4 de junio de 2018 y de la STEDH de 28 de junio de 2019, Caso ML y WW frente a Alemania)», *Revista de Derecho Político*, nº 106, 2019, pp. 137-166.

LÓPEZ ULLA, JUAN MANUEL, «La libertad de expresión y el derecho de rectificación en la LO 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (Comentario al art. 85 LOPDGDD)», en *Comentario al RGPD y a la LOPDPGDDG*, dir. por TRONCOSO, t. II, Cívitas-Thomson, Navarra, 2021, pp. 4007-4030.

MARTÍNEZ CALVO, JAVIER., «El derecho de rectificación ante informaciones falsas o inexactas, con especial mención a las publicadas en internet», *Revista de Derecho civil*, 2020, vol. VII, n. 4, pp. 137-181.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, NURIA, «El conflicto entre el derecho al olvido y a libertad de información de la prensa contenida en hemerotecas», *Derecho privado y Constitución*, 2019, n. 34, pp. 51-95.

MATE SATUÉ, LORETO, «¿Qué es realmente el derecho al olvido», *Revista de Derecho civil*, 2016, vol. III, n. 1, pp. 187-222.

MINERO ALEJANDRE, GEMA, «A vueltas con el derecho al olvido. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital», *RJUAM*, nº 30, 2014-22, pp. 129-155.

— «Tratamiento de datos de carácter personal en Internet. Blogs alojados en espacio de almacenamiento de Google. Concepto de responsable. Comentario a la STS 14 marzo 2016», *CCJC*, 102, pp. 345-394.

MURGA FERNÁNDEZ, JUAN PABLO., «La protección de datos y los motores de búsqueda en internet: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido», *Revista de Derecho civil*, 2017, vol. IV, nº 4, pp. 181-209.

ORTI VALLEJO, ANTONIO, *Derecho a la intimidad e informática*, Comares, 1994

PASCUAL HUERTA, PABLO, «Derecho de rectificación en internet (Comentario al art. 85 LOPDGDD)», en *Comentario al RGPD y a la LOPDPGDDG*, dir. por TRONCOSO, t. II, Cívitas-Thomson, Navarra, 2021.

PAZOS CASTRO, RICARDO, «El funcionamiento de los motores de búsqueda en internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?», *Indret*, 1/2015, pp. 1-50

— «El derecho al olvido frente a los editores de hemerotecas digitales. A propósito de la STS (Pleno de la Sala 1ª) de 15 de octubre de 2015», *Indret*, 2016-4, pp 1-49.

PLATERO ALCÓN, ALEJANDRO, *El derecho al olvido en internet. La responsabilidad civil de los motores de búsqueda y las redes sociales. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, Dykinson, 2021.

RALLO LOMBARTE, ARTEMI, *El derecho al olvido en internet. Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

— «El Tribunal de Justicia de la UE como juez garante de la privacidad en internet», *UNED, Teoría y realidad Constitucional*, nº 39, 2017, pp. 597-604.

RUDA GONZÁLEZ, ALBERT, «Indemnización por daños al derecho al olvido. La responsabilidad por la no exclusión de la indexación de una hemeroteca digital por los buscadores generales (Caso El País). Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2015», *CCJC*, nº 101, 2016. pp. 289-332.

SIMÓN CASTELLANO, PERE, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Barcelona, Bosch, 2015.

TRONCOSO REIGADA, ANTONIO, «Hacia un nuevo marco jurídico Europeo de la protección de datos personales», *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 43/2012, pp. 25-184.

— «Las redes sociales a la luz de la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos personales. Parte una», *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 15, noviembre, 2012, pp. 61-75.

— «Redes sociales y protección de datos personales, en *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y las redes sociales*, 2013, pp. 93-114.

Directrices 5/2019, del Comité Europeo de Protección de Datos, sobre los criterios de derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD (1ª parte) versión 2.0, adoptadas el 7 de julio de 2020 tras consulta pública]. https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_201905_rtbfsearchengines_afterpublicconsultation_es.pdf (última consulta 20-1-2021).

Guidelines (GT 29) on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on «Google Spain and Inc v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González», C-131/12], <https://ec.europa.eu/newsroom/article29/items/667236> (última consulta 20-1-2021).

Fecha de recepción: 28.02.2022

Fecha de aceptación: 20.06.2022